



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL**

**SANCIONADOR:**

PS-01/2026

**DENUNCIANTE:**

**DATO PERSONAL PROTEGIDO  
(LGPDPPSO)**<sup>1</sup>

**DENUNCIADOS:**

**DATO PERSONAL PROTEGIDO  
(LGPDPPSO)**

**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:**

**IEEBC/UTCE/PES/ DATO PERSONAL  
PROTEGIDO (LGPDPPSO)/2025**

**MAGISTRADA PONENTE:**

CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ  
GONZÁLEZ

**SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:**

ESTEFANIA ENCINAS GÓMEZ  
AMÉRICA KARIME PEÑA TANORI

**COLABORÓ:**

ABRAHAM MORENO RODRÍGUEZ

**Mexicali, Baja California, ocho de junio de dos mil veintiséis.**

**SENTENCIA** por la que se determina la **existencia** de la infracción consistente en violencia política contra las Mujeres en razón de género, atribuida a los denunciados, en los términos que se exponen a continuación.

**GLOSARIO**

**Accionante/denunciante/  
quejosa:**

**DATO PERSONAL PROTEGIDO  
(LGPDPPSO).**

**Anexo I:**

Anexo I del expediente principal.

**CEDAW:**

Comité para la Eliminación de la  
Discriminación contra la Mujer.

<sup>1</sup> En términos del Lineamiento para la elaboración de versiones públicas aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracciones X, y XXX, 4, 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, fracción XXI, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, 4, fracciones VIII y IX, 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

<b>CEFDM:</b>	Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
<b>Comisión de Quejas:</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>Denunciados:</b>	<b>DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO).</b>
<b>Facebook:</b>	Red social "Facebook".
<b>Instagram:</b>	Red social "Instagram".
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Instituto Electoral/IEEBC:</b>	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>Ley de Acceso Local:</b>	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California.
<b>Ley General de Acceso:</b>	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional del Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California.
<b>Protocolo:</b>	Protocolo para la Atención de la Violencia contra las Mujeres en Razón de Género.
<b>Sala Especializada:</b>	Otrora Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Regional/Sala Guadalajara:</b>	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Suprema Corte/SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
<b>Unidad Técnica/UTCE/ autoridad instructora:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>VPG:</b>	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Denuncia.**<sup>2</sup> El diez de diciembre de dos mil veinticinco<sup>3</sup>, la quejosa interpuso denuncia en contra de los denunciados, por la presunta comisión de hechos constitutivos de VPG.

**1.2. Radicación.**<sup>4</sup> En la misma fecha, la Unidad Técnica radicó la denuncia, asignándole la clave IEEBC/UTCE/PES/ **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**/2025; se reservó el dictado de medidas cautelares, así como la admisión y emplazamiento de las partes, hasta en tanto se allegara de los elementos que estime pertinentes para mejor proveer.

**1.3. Admisión.**<sup>5</sup> El once de diciembre, la UTCE admitió la denuncia interpuesta; asimismo, ordenó elaborar el proyecto de acuerdo que resuelva la solicitud de medidas cautelares formulada por la denunciante y reservó el emplazamiento de las partes.

**1.4. Acuerdo de medidas cautelares.**<sup>6</sup> El doce de diciembre, se resolvió la solicitud de medidas cautelares formulada por la quejosa.

**1.5. Regularización de admisión.**<sup>7</sup> El dieciséis de febrero de dos mil veintiséis, la autoridad instructora regularizó la admisión de la denuncia, señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, y ordenó el emplazamiento de las partes.

<sup>2</sup> Visible en las fojas 2 a 9 del Anexo I.

<sup>3</sup> Las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa en contrario.

<sup>4</sup> Visible en las fojas 10 y 11 del Anexo I.

<sup>5</sup> Consultable de fojas 17 a 18 del Anexo I.

<sup>6</sup> Visible en las fojas 20 a 45 del Anexo I.

<sup>7</sup> Visible en las fojas 113 a 115 del Anexo I.

**1.6. Primera Audiencia de Pruebas y Alegatos<sup>8</sup>.** En veinticinco de febrero del año en curso, se desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos, compareciendo las partes que en la misma se indica. Posteriormente, se ordenó remitir los autos a este Tribunal.

**1.7. Revisión de la integración del expediente.** El dos de marzo de dos mil veinticinco, se recibió el expediente administrativo en este órgano jurisdiccional y se le asignó la clave PS-01/2026; de igual manera, se designó preliminarmente el presente procedimiento a la ponencia citada al rubro, a efecto de verificar su debida integración.

**1.8. Turno, radicación y reposición del procedimiento.** El cuatro de marzo de dos mil veintiséis, se turnó el expediente a la ponencia de la Magistrada citada al rubro y, derivado del informe preliminar, por acuerdo de la misma fecha, se tuvo por no integrado el expediente, ordenándose a la UTCE, la realización de diligencias descritas en el mismo, por considerar que era indispensable para la debida sustanciación de los presentes autos.

**1.9. Segunda Audiencia de Pruebas y Alegatos<sup>9</sup>.** En veintisiete de marzo de dos mil veintiséis, se desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos, compareciendo las partes que en la misma se indica. Posteriormente, se ordenó remitir los autos a este Tribunal.

**1.10. Recepción del expediente.** Mediante auto de siete de abril de dos mil veintiséis<sup>10</sup>, se tuvo por recibido el oficio, informe circunstanciado y anexo, remitidos por la Unidad Técnica.

**1.11. Acuerdo de integración.** En su oportunidad, se dictó acuerdo mediante el cual se declaró que el expediente en que se actúa se encuentra debidamente integrado.

## 2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, en virtud de que se trata de la comisión de hechos presuntamente constitutivos de VPG, derivado de las conductas realizadas por los denunciados.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado F, y

---

<sup>8</sup> Visible de foja 138 a 143 del Anexo I.

<sup>9</sup> Consultable de foja 190 a 192 del Anexo I.

<sup>10</sup> Visible en foja 37 del expediente principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

68 de la Constitución local; 2, fracción I, inciso f), de la Ley del Tribunal; 359, fracción V, 380 y 381 de la Ley Electoral; y 50 del Reglamento Interior del Tribunal.

### **3. PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA**

No se advierte la actualización de alguna causa que impida realizar un pronunciamiento de fondo, ni las partes involucradas hicieron valer alguna; por lo que, al tenerse por satisfechos los requisitos del procedimiento especial sancionador, señalados en los artículos 373 bis y 374 de la Ley Electoral, resulta procedente el análisis del fondo del asunto.

### **4. ESTUDIO DE FONDO**

#### **4.1. Planteamiento del caso**

Del escrito de denuncia se desprende que la quejosa se duele que, el nueve de diciembre, los denunciados realizaron la publicación de una columna en el portal noticial "*Cinco M de Baja California*", la cual fue difundida en esa misma fecha a través de los perfiles de Facebook e Instagram del referido medio de comunicación, cuyo contenido se precisará más adelante, con el cual, a su decir, se constituye VPG en su perjuicio, violentándose sus derechos políticos electorales, honra, dignidad e integridad como mujer en el ejercicio de la función pública que se le encomendó mediante sufragio popular.

#### **4.2. Excepciones y defensas**

En principio, se precisa que únicamente se tomarán en cuenta los alegatos que hayan presentado las partes al comparecer a la audiencia de alegatos virtual celebrada el veintisiete de marzo de dos mil veintiséis, por ser ésta la que tiene validez, al haberse dejado sin efectos las actuaciones anteriores, por auto de este Tribunal dictado el cuatro de marzo del año en curso<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> Sin que este Tribunal se encuentre en posibilidad de analizar los alegatos exhibidos por las partes con anterioridad a la audiencia celebrada el veintisiete de

#### 4.2.1. Alegatos presentados por los denunciados

Del análisis de las constancias que integran el expediente se advierte que los denunciados, presentaron un escrito de alegatos, a fin de que se les tuviera compareciendo de manera conjunta a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veintisiete de marzo de dos mil veintiséis, a través del cual, de manera coincidente, manifestaron lo siguiente:

Sostienen que del análisis integral del contenido denunciado y del marco normativo aplicable, no se actualizan los elementos exigidos para configurar la VPG.

Asimismo, señalan que las expresiones materia de queja se emitieron dentro del contexto del debate político local y constituyeron opiniones críticas respecto del desempeño público de la diputada en funciones, y que la denunciante al ser figura pública, se encontraba sujeta a un umbral más amplio de tolerancia a la crítica, especialmente cuando ésta versa sobre asuntos de interés general, por lo que concluyen que extender el alcance de la VPG a expresiones de crítica política desnaturalizaría su propósito y generaría un efecto inhibitor incompatible con el sistema democrático.

De igual forma, señalan que las manifestaciones denunciadas se relacionan exclusivamente con la actuación política de la denunciante y posicionamientos públicos, sin referencias a su vida privada, atributos físicos, roles tradicionales o capacidades derivadas de su género.

Por otra parte, sostienen que no existe prueba de que la denunciante haya sido impedida de ejercer su cargo, ni de que se haya generado una afectación real y directa a sus derechos político-electorales, así como tampoco se acredita que hubiera una campaña sistemática ni

---

marzo del año en curso, de conformidad con lo establecido por Sala Guadalajara en el juicio SG-JG-29/2025.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

reiterada con contenido de género, sino por el contrario, señalan que se trato de una pieza de opinión dentro del debate público.

Ademas, manifiestan que el contenido denunciado fue retirado voluntariamente, cuestión que, a su dicho, elimina cualquier efecto actual y demuestra la ausencia de intención de generar un daño continuado, por lo que ese hecho superviniente torna improcedente cualquier medida cautelar y confirma la inexistencia de la conducta dolosa.

Finalmente, señalan que al no actualizarse los elementos normativos exigidos para configurar violencia política o la VPG, procede declarar la inexistencia de la infracción.

#### **4.2.2. Alegatos de la denunciante**

La quejosa manifiesta que el contenido de las publicaciones difundidas el nueve de diciembre en el portal de noticias Cinco M de Baja California, así como en los perfiles de Facebook e Instagram de dicho medio, actualiza una afectación en su perjuicio, violentando sus derechos político-electorales, así como su honra, dignidad e integridad como mujer en el ejercicio del cargo que le fue encomendado mediante sufragio.

Asimismo, sostiene que las expresiones denunciadas no se encuentran protegidas por la libertad de expresión, aun cuando se presenten como parte de la labor periodística, ya que constituyen manifestaciones discriminatorias por razón de género al reducirla a la obediencia o incapacidad e invisibilizar su desempeño por su condición de mujer, toda vez que se suscriben en un contexto de relaciones de poder desiguales entre hombres y mujeres. En particular, señala que el material la expone como una “*marioneta*” manipulada por un hombre, lo que la cosifica al tratarla como un objeto, reproduciendo estereotipos de género que niegan sus habilidades para la política y para el ejercicio de un cargo de elección popular.

En el mismo sentido, sostiene que la columnista y el titular del portal cuestionan su desempeño y trayectoria a partir de elementos de género que subordinan su ejercicio del cargo a un hombre que la manipula y controla, lo que implica sometimiento y opresión por su condición de mujer, cuestión que la demerita como mujer, profesionista y política.

Finalmente, la quejosa solicita que, con base en las pruebas ofrecidas y las diligencias correspondientes, se determine la existencia de la infracción y se dicten las medidas necesarias para la reparación del daño.

#### **4.3. Cuestión a Dilucidar**

En atención a los hechos expuestos por la denunciante, así como a los medios de prueba obrantes en autos, se tiene que el problema jurídico se constriñe a determinar si los actos controvertidos actualizan la infracción de VPG.

#### **4.4. Descripción de los medios de prueba y valoración probatoria**

Por cuestión de método, en primer término, se describirán las pruebas de cargo -ofrecidas por la denunciante y admitidas por la autoridad electoral-; posteriormente, los medios de prueba de descargo -ofrecidos por la parte denunciada y admitidos por la UTCE- y, por último, las recabadas por la propia Unidad Técnica.

##### **4.4.1. Pruebas aportadas por la denunciante**

- **Documental técnica.** Consistente en las publicaciones contenidas en las direcciones electrónicas señaladas en los hechos, desahogada mediante acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC113/10-12/2025.
- **Presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana, en lo que beneficie a la denunciante.
- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado en el expediente y que beneficie a la denunciante.

##### **4.4.2. Pruebas aportadas por los denunciados**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En el caso, los denunciados, de manera coincidente ofrecieron las siguientes probanzas:

- **Documental técnica.** Consistente en tres ligas electrónicas en las que consta que la publicación denunciada ha sido retirada, desahogada mediante acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC007/25-02/2026.
- **Presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana, en lo que beneficie a los denunciados.
- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado en el expediente y que beneficie a los denunciados.

#### 4.4.3. Pruebas recabadas por la autoridad instructora

- **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC113/10-12-2025, respecto de las ligas electrónicas e imágenes adjuntas al escrito de queja.
- **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC03/12-01-2026, elaborada en cumplimiento al punto primero del acuerdo del doce de enero de dos mil veintiséis.
- **Documental pública.** Consistente en escrito de contestación signado por **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, ello en cumplimiento al oficio IEEBC/UTCE/14/2026.
- **Documental pública.** Consistente en escrito de contestación signado por **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, ello en cumplimiento al oficio IEEBC/UTCE/015/2026.
- **Documental pública.** Consistente en oficio IEEBC/JLE/BC/VS/0050/2026, signado por la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del INE en Baja California, mediante el cual, da cumplimiento al oficio IEEBC/UTCE/055/2026, dictado por la Unidad Técnica.
- **Documental pública.** Consistente en oficio IEEBC/SE/0348/2026, signado por Lorenza Gabriela Soberanes Eguía, mediante el cual traslada diversa información relativa a la capacidad económica de los denunciados.

#### 4.4.4. Reglas de la valoración probatoria

A fin de valorar las pruebas existentes en autos, es necesario atender a las reglas sobre la valoración de las pruebas establecidas en la Ley Electoral en sus artículos 363 BIS y 363 TER, entre otras, precisando al respecto:

1. Las **pruebas admitidas** serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, y tomando en cuenta las reglas especiales señaladas en el Capítulo Tercero, Título Primero del Libro Sexto, de la Ley Electoral.

2. Las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Por lo que se refiere a las **pruebas técnicas** y a las **documentales privadas**, sólo alcanzarán eficacia jurídica plena, al ser administradas con otros elementos de prueba que obren en autos y den como resultado que, de las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, así como de la relación que guardan entre sí, estos generen convicción sobre la certeza de lo que se pretende acreditar<sup>12</sup>.

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia 6/2015 de rubro: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”***.

4. Asimismo, los medios de convicción consistentes en la **instrumental de actuaciones y la presuncional**, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

---

<sup>12</sup>Jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior de rubro: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”***, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24. Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.te.gob.mx/>.



En el caso, a los elementos probatorios que han quedado descritos en párrafos anteriores se les concede valor probatorio, en términos de los artículos 363 BIS y 363 TER de la Ley Electoral, y que administrados entre sí hacen prueba plena de su contenido.

De igual manera, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”, de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertibles.

#### **4.5. Acreditación de los hechos**

A fin de determinar si es posible imponer una sanción de conformidad con lo previsto en el artículo 354 de la Ley Electoral, debe advertirse, en primer término, si existen elementos para actualizar la conducta infractora y, en consecuencia, estar en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

Posteriormente, se deberá verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de derecho determinado; es decir, partido político, candidato o, inclusive, cualquier persona física o moral, así como a las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público, en términos de lo establecido por el artículo 342 de la Ley Electoral.

En ese tenor, lo procedente es identificar los hechos que de la concatenación de las probanzas entre sí han quedado acreditados, los cuales son los siguientes.

#### 4.5.1. Calidad de los sujetos involucrados

##### a) Calidad de la quejosa

**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)**, quien al momento de los hechos ostentaba el cargo de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)**, y que, en la actualidad, continúa desempeñando dicho cargo, lo cual constituye un hecho público y notorio. Además, cuenta con legitimación para acudir a solicitar la tutela por conductas que estima contraventoras de VPG.

##### b) Calidad de la parte denunciada

**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)**, como ciudadana que ejerce labor periodística en el medio de comunicación denominado "*CincoM de Baja California*", así como administradora del sitio de internet y páginas de Facebook e Instagram de dicho medio.

**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)**, como ciudadano que ejerce la labor periodística, así como Director General del medio de comunicación "*CincoM de Baja California*", y administrador del sitio de internet y página de Facebook de dicho medio.

#### 4.5.2. Existencia de los hechos denunciados

En su escrito de queja, la parte actora proporcionó diversos enlaces electrónicos e imágenes, con el fin de evidenciar la existencia de los actos denunciados, los cuales fueron publicados y difundidos en diversas plataformas digitales.

Al respecto, de conformidad con el acta circunstanciada **IEEBC/SE/OE/AC113/10-12-2025**<sup>13</sup> desahogada por la autoridad instructora, se tiene por acreditada la existencia de los hechos denunciados, consistentes en diversas publicaciones realizadas en una página de internet, así como en los perfiles de Facebook e Instagram, todas ellas pertenecientes al medio de comunicación denominado "*CincoM de Baja California*". Se precisa que el contenido

---

<sup>13</sup> Consultable de foja 12 a 16 del Anexo I.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

de las publicaciones denunciadas se plasmará en el apartado correspondiente, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

A la documental pública referida se le otorga valor probatorio pleno, al haber sido emitida por la autoridad competente en ejercicio de sus funciones, cuyo contenido no fue objetado por las partes intervinientes, ni se ve controvertido por prueba alguna, en términos del artículo 363 TER de la Ley Electoral.

En consecuencia, al resultar existentes los hechos materia de imputación, se procederá al estudio del caudal probatorio a efecto de analizar si se configuran o no las infracciones electorales denunciadas.

#### **4.6. Marco normativo**

##### **4.6.1. VPG**

A fin de analizar debidamente el marco normativo dentro del contexto por el que la recurrente pretende enmarcar la conducta reprochada -ésto es, la comisión de VPG-, y con la finalidad de poder hacer un pronunciamiento en el fondo de la controversia, se debe tomar en cuenta el marco constitucional, convencional y legal aplicable, así como los distintos Protocolos que a continuación son señalados.

##### **a) Marco Constitucional**

El artículo 1º, primer párrafo, de la Constitución federal establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución federal establece.

Además, en el quinto párrafo de dicho artículo prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

**b) Línea jurisprudencial de la Suprema Corte, respecto a la obligación de juzgar con perspectiva de género**

La extinta Primera Sala de la Suprema Corte, ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la CEDAW, y precisó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues solo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectivo e igualitario.

Además, la extinta Segunda Sala ha señalado que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres; de ahí que la perspectiva de género deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las y los involucrados, con el fin de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "*mujeres*" u "*hombres*".

En este sentido, el Pleno de la Suprema Corte ha considerado que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

Asimismo, en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**", se establecieron pasos que las y los operadores de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género.

### **c) Marco Convencional**

En sincronía, con lo anterior la CEDAW; en su preámbulo señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión “*discriminación contra la mujer*” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por su parte, la Convención de Belém do Pará parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Al respecto, en su artículo 1º nos indica que debe entenderse como violencia cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

La citada Convención en su artículo 4º refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los

instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos incluyendo la toma de decisiones.

Seguidamente, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política adopta el concepto amplio de vida pública y política, lo cual comporta que la protección se extienda a todas las mujeres que participan en los espacios de la vida pública y a todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al plano local; así como para asegurar condiciones igualitarias, libres de discriminación y violencia, en el ejercicio de los derechos políticos.

#### **d) Corte Interamericana de Derechos Humanos**

En el caso *González y otras vs. México, Campo Algodonero*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos definió los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente. Al respecto, concluye que el efecto nocivo de estos estereotipos se agrava cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades.

#### **e) Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte**

La Suprema Corte emitió el citado protocolo con el propósito de atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos de "*Campo Algodonero*", Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, relativas al ejercicio del control de convencionalidad por quienes imparten justicia y, por tanto, a la aplicación del Derecho de origen internacional, así como al establecimiento de instrumentos y estrategias de capacitación y formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Este Protocolo constituye un instrumento que permite, a quienes tienen a su cargo la labor de impartir justicia, identificar y evaluar en los casos sometidos a su consideración:

- Los impactos diferenciados de las normas;
- La interpretación y aplicación del derecho de acuerdo a roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres;
- Las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género;
- La distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones, y
- La legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.

Así el protocolo establece tres vertientes a analizar: **(a)** previas a estudiar el fondo de una controversia; **(b)** durante el estudio del fondo de la controversia; y **(c)** a lo largo de la redacción de la sentencia.

En ese sentido, es obligación del juzgador o juzgadora **(a)** previo al estudio de fondo, identificar la existencia de situaciones de poder o contextos de desigualdad estructural y/o de violencia que, por cuestiones de género evidencien un desequilibrio entre las partes; y la obligación de ordenar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género cuando las pruebas aportadas son insuficientes.

Precisa que **(b)** el juzgador o juzgadora se encuentra la obligación de desechar estereotipos y prejuicios de género, y apreciar los hechos y pruebas con sensibilidad. También comprende la obligación de aplicar estándares de derechos humanos con un enfoque interseccional y de evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma. Así como **(c)** la obligación de usar lenguaje incluyente y no sexista al redactar la sentencia.

Las directrices anteriores constituyen una obligación general que tiene todo órgano jurisdiccional de impartir justicia con base en una

perspectiva de género, y exige que se cumpla con un análisis basado, cuando menos, en los seis elementos establecidos por la Suprema Corte,<sup>14</sup> para juzgar con perspectiva de género, mismos que, en la Guía para juzgar con esta perspectiva<sup>15</sup>, propuesta por el Alto Tribunal, se pueden advertir estructurados en las tres obligaciones concretas que integran a su vez dicha obligación general.

**f) Protocolo emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**

En concordancia con lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género en el que determinó que la VPG comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

**4.6.2. Normas sobre la libertad de expresión y ejercicio periodístico**

Para presumir la licitud de la labor periodística se debe atender tanto la obligación constitucional de tutelar ambos derechos como las exigencias u obligaciones iniciales de protección que cada uno impone, de modo que sólo un análisis objetivo de la causa permite determinar cuál derecho se debe privilegiar conforme a las particularidades del caso, sin anular o soslayar otro.

Para tal fin, en principio, se debe analizar el contexto en que se

---

<sup>14</sup> Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**” Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011430>.

<sup>15</sup> Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, páginas 137 a la 250.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

emitieron las conductas desde su doble nivel<sup>16</sup>:

1. **Objetivo.** Atiende al escenario generalizado que enfrentan determinados grupos y que, en el caso de las mujeres, se relaciona con el entorno sistemático o de opresión.
2. **Subjetivo.** Atiende al ámbito particular de las personas involucradas en la controversia, para determinar si existe una condición específica de vulnerabilidad.

Además, se debe atender al deber de no fragmentar los hechos, conforme al cual corresponde su análisis integral y no sesgado, sin que pueda variarse su orden cronológico, ni las circunstancias de modo y lugar. Esto es, el fenómeno denunciado se debe ver como una unidad, sin restarle elementos e impacto, para estar en condiciones adecuadas de determinar si se actualiza la violencia política<sup>17</sup>.

Respecto del estudio concreto de las expresiones denunciadas, se debe atender lo siguiente<sup>18</sup>:

- **Finalidad primordial.** Realizar un análisis integral de la línea discursiva para extraer su finalidad primordial o argumento central, sin descontextualizar otras expresiones que, en el marco de esa finalidad, tengan un carácter secundario.
- **Conocimiento público.** Se debe valorar si los temas abordados forman parte de la narrativa pública y, por tanto, son del conocimiento social, o si se exponen por primera ocasión.

Estos elementos mínimos de estudio sirven como parámetros para analizar casos en los que se genere tensión entre el derecho de las mujeres a ejercer cargos públicos libres de violencia y el ejercicio de la libertad de expresión en la labor periodística.

<sup>16</sup> Amparo directo 29/2017 de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte, empleado por Sala Superior en el SUP-REP-21/2021 para el análisis de un caso de VPG.

<sup>17</sup> Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-21/2021.

<sup>18</sup> Véase lo resuelto en el expediente SUP-REP-642/2023 y acumulado.

Ahora bien, una vez establecido el marco normativo aplicable, se procede al análisis relacionado con el fondo de la controversia.

#### 4.7. Caso concreto

En principio, debemos identificar el contexto objetivo y subjetivo aplicable a la causa, conforme a lo expuesto en el marco normativo, a fin de determinar si en el caso existe una condición específica de vulnerabilidad.

En ese tenor, la creciente representatividad derivó también en la actualización de numerosos casos de violencia política, lo cual obligó a que la Sala Superior definiera jurisprudencialmente esta conducta como *“todos los actos u omisiones que se dirigen a una mujer por ser mujer con el objeto de menoscabar o anular sus derechos”*<sup>19</sup>, ante la ausencia de una regulación o previsión legislativa sobre la misma.

En la actualidad y con motivo de la importante reforma que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte, contamos con un nutrido esquema constitucional y legal que rige en materia electoral respecto de este tema, en el cual no sólo contamos con una definición legislativa de lo que es la violencia política, sino con un catálogo detallado de conductas (acciones y omisiones) que pueden actualizarla, así como con medidas tasadas de reparación integral de los daños causados.

Así, se observa que, en el contexto objetivo, las mujeres en nuestro país ejercen sus derechos políticos en el marco del entorno sistemático de opresión señalado.

Por su parte, respecto del contexto subjetivo, se advierte que la parte actora, al momento de los hechos denunciados, así como en la actualidad, es servidora pública - **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**-, mientras que los denunciados son periodistas en el medio de comunicación *“CincoM de Baja California”*.

---

<sup>19</sup> Jurisprudencia 48/2016 de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Ahora bien, de las constancias que obran en autos no se advierte algún elemento que deleve una posición particular de vulnerabilidad de la denunciante en comparación con la parte denunciada.

En consecuencia, si bien al tratarse de un caso de VPG se inscribe en el contexto objetivo de violencia general en nuestro país, en el caso concreto no se pone de manifiesto un contexto subjetivo que revele una vulnerabilidad agravada de la denunciante respecto de la parte denunciada.

No obstante, **permanece la obligación de juzgar con perspectiva de género**, al subsistir la posibilidad de que el **género** se traduzca en un impacto diferenciado, ya que las asimetrías y la violencia no son las únicas consecuencias nocivas de las imposiciones sociales y culturales basadas en el género, por tanto, no son los únicos escenarios en los que dicha categoría puede tener consecuencias desfavorables para las personas.

Establecido ello, a fin de detectar si en las conductas se observan estereotipos de género, se procede al análisis relacionado con el fondo de la controversia.

En el caso, la UTCE emplazó a los denunciados en los siguientes términos:

- Respecto a **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, por la participación activa en las páginas de internet, Facebook e Instagram de la publicación denunciada, conforme a las infracciones previstas en los artículos 337, fracción III, 337 BIS, fracción VI, 341, fracción III, de la Ley Electoral; 6, fracción VII, 20 Ter, fracciones IX, XVI (**simbólica**) y XXII, y 20 Quinquies (**mediática**) de la Ley General de Acceso; 6, fracciones VIII, XI (**simbólica**) y XII, 11 Ter, fracciones VI, XIII (**simbólica**) y XIX, de la Ley de Acceso local.
- Por cuanto hace a **DATO PERSONAL PROTEGIDO**

**(LGPDPPO)**, **por la difusión** en la página de internet y Facebook de la publicación denunciada, conforme a las infracciones previstas en los artículos 337, fracción III, 337 BIS, fracción VI, 341, fracción III, de la Ley Electoral; 6, fracción VII, 20 Ter, fracciones IX, XVI (**simbólica**) y XXII, y 20 Quinquies (**mediática**) de la Ley de Acceso; 6, fracciones VIII (**mediática**), XI (**simbólica**) y XII, 11 Ter, fracciones VI, XIII (**simbólica**) y XIX, de la Ley de Acceso local.

En ese sentido, el estudio de los hechos denunciados se realizará conforme a lo establecido en las normas referidas.

Lo anterior, en virtud de que los artículos previamente señalados de la Ley General de Acceso y Ley de Acceso Local exponen las hipótesis concretas de las expresiones que se denuncian, así como los elementos configurativos de la tipicidad, por lo que, a juicio de este Tribunal, no es necesario que la conducta se analice desde la perspectiva genérica, como lo propone la jurisprudencia 21/2018.<sup>20</sup>

Asimismo, resulta menester precisar que conforme al precedente SUP-REP-671/2024 y acumulados, todos los supuestos legales **específicos**<sup>21</sup> y **genéricos** exigen verificar que la violencia se actualice en razón de género, en la que se analicen los elementos constitutivos de VPG.

---

<sup>20</sup> De conformidad con el criterio establecido por Sala Regional en el juicio SG-JDC-950/2021 y acumulados.

<sup>21</sup> La Ley de Acceso a una vida libre de violencia establece, entre otros supuestos, que constituyen VPG, los siguientes:

**i.** Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades, **ii.** Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones, **iii.** Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto, **iv.** Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad y **v.** Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por tanto, un elemento necesario para que se configure esta violencia es que los mensajes denunciados aludan a un estereotipo de género. Esto es, que la manifestación de opinión o prejuicio generalizado esté relacionada con roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y las mujeres, mediante la asignación de atributos, características o funciones específicas, que puede generar violencia y discriminación<sup>22</sup>.

Si bien, respecto de los específicos, ciertamente no expresan de forma literal la necesidad de que las mismas se realizarán en razón de género; sin embargo, en el precedente en cita, Sala Superior establece que los supuestos legales específicos también exigen comprobar que, efectivamente, los actos u omisiones tengan el elemento de género.

En suma, a partir de la visión integradora sobre el tema, conforme a la Ley General de Acceso, las leyes electorales y la línea jurisprudencial de Sala Superior, cuando se alegue VPG, necesariamente debe demostrarse el elemento de género.

Tomando en cuenta lo anterior, para el estudio de la conducta denunciada, **por cuestión de método**, resulta conveniente precisar que, en primer lugar, se llevará a cabo el análisis tendiente a **identificar si en el caso existe el elemento de género** y, de actualizarse, se analizarán las infracciones específicas atribuidas a los denunciados, conforme a los artículos con las cuales se emplazó a los denunciados en el procedimiento.

Para tal efecto, en el caso concreto se empleará la metodología establecida por Sala Guadalajara en la sentencia dictada en el juicio SG-JDC-246/2022, misma que, además, guarda consonancia con la **jurisprudencia 22/2024**, de Sala Superior, de rubro: **“ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE.**

---

<sup>22</sup> Sordo, Tania. 2011. Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. México: SCJN. Consultable en: <https://odim.juridicas.unam.mx/sites/default/files/Los%20estereotipos%20de%20g%C3%A9nero%20como%20obst%C3%A1culos%20para%20el%20acceso%20de%20las%20mujeres%20a%20la%20justicia%20-%20Tania%20Sordo%20Ruiz%20SCJN.pdf>

**METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS.**”, la cual dispone que, ante la inexistencia de criterios claros y objetivos a través de los cuales las personas operadoras jurídicas puedan identificar cuándo se está en presencia del uso sexista del lenguaje, discriminatorio y/o con estereotipos de género discriminatorios, es necesario implementar una metodología de análisis del lenguaje (escrito o verbal), a través de la cual se pueda verificar si las expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género.

En ese orden, tal metodología abona a la construcción de parámetros objetivos y razonables, a fin de acortar la discrecionalidad y subjetividad en el juicio de las manifestaciones; lo que otorga mayor claridad y certeza a los sujetos obligados, las autoridades y la ciudadanía, a partir de conclusiones claras que permiten determinar si se está o no ante una expresión abiertamente cargada de estereotipos de género. Además, favorece al principio de legalidad y certeza jurídica en la emisión de las resoluciones.

#### 4.7.1. Análisis del contenido denunciado

En el caso se tiene que el contenido materia de queja que fue difundido a través de la página de internet del medio de comunicación “CincoM de Baja California”, así como en los perfiles de Facebook e Instagram del mismo medio, fue el siguiente:

**"ACCESO PRIVADO: DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO). POR: DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO). CINCOMBC.- DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) para manipular, distorsionar y manosear información, la DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) cree que su trabajo legislativo le permite desprestigiar, someter y doblegar a los rivales y antagonistas de su DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO). DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) para representar al DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO). DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) busca un protagonismo mediático y olvida que su función es DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO). DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) se ha empeinado en hacer un show cada que toma la palabra DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO), genera polémica barata, divide opiniones mal intencionadas, en fin, un espectáculo grotesco, poco creíble y convincente. Sus críticas están disfrazadas y manipuladas, la finita DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) vive el sueño de los justos, y ha cambiado el discurso a su conveniencia. Los ciudadanos se preguntan, porqué no cuestiona con la misma fuerza a los diputados que pretendieron extender el tiempo de gobierno de DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) de 2 a 5 años y no se le concedió. O porque no ataca con el mismo empuje el desfalco de más de 1300 millones de pesos al DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO).**

Que por cierto, mantiene abiertas **carpetas de investigación por fraude, peculado y malversación de recursos públicos**. A la férrea **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** se le **reconoce su valentía para enfrentar temas delicados** pero se le reconocería más si también **enfrentara y desafiara al narcisista gringo y DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** que en solo dos años **desfalcó al estado Baja California**. El **oscuro silencio** que emite, cuando se le **cuestiona algún tema delicado relacionado al DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, como el terrible caso de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** es preocupante. **Dato curioso: Se acerca el 2027 y la operación desprestigio ya está en marcha el DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO) busca desesperadamente su retorno a la política y esa es su vil estrategia. El comisionado petista busca colocar en los 7 municipios a gran parte de su clan y su pandilla, ¿Chantaje político? El Partido del Trabajo ahora ser tomado en cuenta para ser parte de la coalición con Morena y el Partido Verde en las próximas elecciones. Simple dato: DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO) anunció este año, que el DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO) sería citado para comparecer y no lo hizo, la DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO), habrá ordenado carpetazo o activaran de nueva cuenta las investigaciones. Al DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO) se le acusa por el delito de uso ilícito de atribuciones y facultades en el caso de la planta fotovoltaica 'Next Energy', obra que inició durante DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO) y finalmente no se ejecutó. Al DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO) se le recuerda por pleitos, escándalos, inseguridad y corrupción. El personaje creado para la DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO) ha adoptado la narrativa para lograr los objetivos políticos del DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO) mediante la manipulación y el miedo."**



Tal y como se precisó en líneas previas, a fin de analizar si las expresiones objeto de análisis se emitieron con base en estereotipos de género, resulta menester acudir a la metodología establecida en la **jurisprudencia 22/2024**, en los términos siguientes:

**1.- Establecer el contexto en que se emite el mensaje:** Las expresiones fueron difundidas el nueve de diciembre, a través del

portal de internet del medio de comunicación CincoM de Baja California, en el enlace “*www.cincombc.info*”, en una columna titulada “ACCESO PRIVADO: DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)”, misma que, posteriormente, fue replicada en los perfiles de Facebook e Instagram del referido medio de comunicación.

En el caso, se tiene que al momento de la publicación y hasta la fecha, la denunciante, DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO), se desempeña como DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO), por lo que las expresiones denunciadas fueron emitidas durante el ejercicio de su encargo público.

## 2.- Precisar las expresiones objeto de análisis:

De manera enunciativa más no limitativa, las siguientes:

“DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO).”

“DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) para manipular, distorsionar y manosear información, la DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) cree que su trabajo DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) le permite, desprestigiar, someter y doblegar a los rivales antagonistas de su patrón...”

“DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) en el DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) para representar al DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)...”

“sus críticas están disfrazadas y manipuladas, la finita DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) vive el sueño de los justos y a cambiado el discurso a su conveniencia...”

“el personaje creado para la DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) ha adoptado la narrativa para lograr los objetivos políticos del DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)...”

**3.- Señalar cuál es la semántica de las palabras:** Al respecto, conviene precisar el significado de algunas de las expresiones empleadas en la publicación denunciada, particularmente aquellas que resultan relevantes para comprender el sentido del mensaje difundido.



- **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO):** De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, el término “**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**” se refiere, en su acepción literal, a un muñeco articulado que se mueve mediante hilos o cuerdas manipuladas por una persona desde el exterior<sup>23</sup>. En sentido figurado, la expresión se utiliza para describir a una persona que actúa bajo la voluntad, control o dirección de otra, sin autonomía propia, es decir, como alguien cuya conducta no responde a decisiones propias sino a la influencia o manipulación de un tercero. Se refiere a una persona sin voluntad ni decisión propia, que se deja manejar por otra.

En el ámbito del discurso político, el uso de esta expresión suele emplearse para insinuar que una persona que ocupa un cargo público carece de independencia o criterio propio y que sus decisiones responden a intereses ajenos. En ese sentido, la utilización del término “**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**” proyecta la idea de subordinación o dependencia respecto de otra persona que ejerce el control.

- **Manipular:** Conforme al Diccionario de la Real Academia Española, el verbo “*manipular*”, en su acepción aplicable al ámbito político y comunicativo, significa “*intervenir con medios hábiles y, a veces, arteros, en la política, en el mercado, en la información, etc., con distorsión de la verdad o la justicia, y al servicio de intereses particulares*”<sup>24</sup>.

Desde esta perspectiva, el uso del término “*manipular*” dentro de la publicación denunciada implica atribuirle la realización de conductas encaminadas a intervenir en la información pública con el propósito de distorsionar la verdad en beneficio de intereses particulares.

Así, el significado ordinario de dicha expresión proyecta la idea de que la denunciante no actuaría con apego a la verdad o a la objetividad en el ejercicio de su función pública, sino que intervendría deliberadamente en la información para favorecer determinados intereses políticos.

- **Distorsionar:** De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, el verbo “*distorsionar*” significa **deformar o alterar la naturaleza de algo**<sup>25</sup>, particularmente cuando se modifica o tergiversa el sentido original de una información, hecho o mensaje.

<sup>23</sup> [https://dle.rae.es/DATO\\_PERSONAL\\_PROTEGIDO\\_\(LGPDPPO\)](https://dle.rae.es/DATO_PERSONAL_PROTEGIDO_(LGPDPPO))

<sup>24</sup> <https://dle.rae.es/manipular>

<sup>25</sup> <https://dle.rae.es/distorsionar>

En el contexto de la publicación denunciada, la expresión “***distorsionar información***” sugiere que la denunciante intervendría en los hechos o datos con el propósito de alterar su significado o presentarlos de manera diferente a la realidad.

Así, el uso de esta expresión atribuye a la denunciante la conducta de modificar deliberadamente la información en el ámbito público, lo que, refuerza la idea de que su actuación política estaría dirigida o influenciada por terceros y encaminada a servir determinados intereses.

Por lo que hace al resto de las expresiones formuladas por los denunciados, se colige que tienen un significado literal, es decir, no se advierten expresiones coloquiales o idiomáticas que, si fueran modificadas, no tendrían el mismo significado.

**4.- Definir el sentido del mensaje:** Se advierte que el emisor del mensaje construye una narrativa discursiva orientada a desacreditar y deslegitimar a la denunciante en el ejercicio de un cargo público, al sugerir que su actuación política responde a la dirección o control de un actor político masculino.

Ello se advierte en la utilización de expresiones tales como que la denunciante habría sido “**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)** para manipular, distorsionar y manosear información”, que se encuentra “**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)** en el **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)** para representar al **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)**...”, o que “el personaje creado para la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)** ha adoptado la narrativa para lograr los objetivos políticos del **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)**...”, acompañadas además de una imagen en la que la denunciante aparece representada como una “**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)**” manipulada mediante hilos por una figura masculina, bajo el encabezado “**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)**”.

Particularmente, resulta relevante la imagen que acompaña la publicación denunciada, pues dicha representación gráfica refuerza el



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

sentido del mensaje transmitido por el emisor, al referir que la denunciante carece de autonomía política y de decisión propia, y que su actuación en el ámbito público depende o se encuentra controlada por un actor masculino.

En ese sentido, la utilización de esta imagen no constituye un elemento meramente ilustrativo, sino un recurso discursivo que fortalece la narrativa contenida en el texto de la publicación, orientada a presentar a la denunciante como una figura subordinada controlada y/o manipulada políticamente por un hombre, al cual señala como su **“DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)”**, reiterándose la referencia a una existencia de una relación de subordinación y una ausencia de voluntad y decisión propia.

Cuestión que no deja lugar a una interpretación diversa respecto a que la denunciante es presentada como una figura subordinada y manipulada políticamente por un actor masculino, al ser identificada de manera plena como su **“DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)”**.

Así, el discurso desplaza cualquier análisis relativo a su función legislativa, su trayectoria política o su desempeño institucional, sustituyéndolo por una narrativa en el que se sugiere que su presencia en el espacio público responde a la influencia, dirección o manipulación de un actor político masculino.

**5.- Verificar la intención en la emisión del mensaje:** Al respecto, del análisis integral del contenido denunciado se advierte que las expresiones difundidas tienen como finalidad desacreditar y deslegitimar a la denunciante en su calidad de mujer que ejerce un cargo público, al construir una narrativa orientada a presentar su participación política como carente de autonomía, independencia y capacidad de decisión propia.

Este tipo de construcciones discursivas genera afectaciones indirectas pero sustanciales, pues el descrédito personal proyectado en el mensaje se traduce en una percepción pública que tiende a

minimizar, invisibilizar o deslegitimar las capacidades, logros y aportaciones de la denunciante en la vida política. De esta manera, el mensaje no solo impacta su esfera individual, sino que erosiona su legitimidad como representante popular ante la ciudadanía.

Asimismo, debe destacarse que el mensaje se dirige a una mujer en el ejercicio de funciones públicas y que la narrativa descrita **reproduce un estereotipo de género históricamente utilizado para desacreditar la participación política de las mujeres**, consistente en asumir que su acceso a cargos de poder, así como su desempeño no deriva de su propia trayectoria o mérito político, sino por la influencia, tutela o control de hombres, invisibilizando su propia capacidad, trayectoria o legitimidad democrática.

En ese contexto, contrario a lo sostenido por los denunciados, las expresiones no se limitan a referir posicionamientos políticos o actuaciones públicas de la denunciante, sino que incorporan una carga estereotipada de género al presentarla como una figura subordinada y controlada por un hombre, lo que evidencia que el mensaje no es neutro ni ajeno a su condición de mujer.

Lo que se refuerza con la discriminación estructural que permite lo que se conoce como la “**colonización de los cuerpos de las mujeres**”, según la cual, los mismos se visualizan como un objeto del que otras personas, principalmente los hombres, pueden disponer, incluso para formular comentarios o discursos, sin el consentimiento de aquéllas, una violencia que lamentablemente la sociedad ha normalizado<sup>26</sup>.

En ese tenor, es de precisarse que, en el caso en particular, la violencia **no se da por el solo hecho de que se señale que la DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) es una “DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)” del DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) del DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, sino en las expresiones “...**DATO PERSONAL PROTEGIDO**

---

<sup>26</sup> Molina Petit, Cristina, “*La construcción del cuerpo femenino como victimizable y su necesaria reconstrucción frente a la violencia machista*”, consultable en la liga electrónica: <https://revistas.ucm.es/index.php/INFE/article/view/51380>.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**(LGPDPPO)** para manipular, distorsionar y manosear información, la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** baja californiana del **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** cree que su trabajo **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** le permite, desprestigiar, someter y doblegar a los rivales antagonistas de su **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**...”; **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** en el **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** para representar al **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**...”; “sus críticas están disfrazadas y manipuladas, la finita **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** vive el sueño de los justos y a cambiado el discurso a su conveniencia...” y “el personaje creado para la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** ha adoptado la narrativa para lograr los objetivos políticos del **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**...”, al referirse que fue **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** para realizar algo; que fue **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** en el **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** para representar a la persona de género masculino al que refieren como su **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**”; que las críticas que realiza la denunciante están disfrazadas y manipuladas; y que se trata de un “personaje” creado para ella, con la finalidad de lograr los objetivos políticos del referido ciudadano, poniendo en entredicho su capacidad y confiabilidad, así como desvalorizando su mérito y ejercicio del cargo público.

Ello, pues de manera directa la subordinan a un hombre, cuestión que puede generar condiciones de desigualdad<sup>27</sup>.

Asimismo, es de señalarse que esta violencia se incrementa por un contexto donde prevalecen la dominación masculina, el machismo y la misoginia, que somete a las mujeres por medio de la estereotipación femenina, como acontece en el caso.

<sup>27</sup> Criterio que fue sostenido por la extinta Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio SRE-PSC-466/2024, al haber determinado la actualización de la VPG, derivada de la utilización de la expresión “...porque sus jefes son hombres que las titeretean a su antojo...”, el cual fue confirmado por Sala Superior en el SUP-REP-1030/2024.

De ahí que la publicación denunciada fomentó la cosificación y subordinación de la parte actora, por el uso del lenguaje sexista que se empleó para referirse a ésta como un objeto del que dispone un hombre para lograr sus objetivos, con lo que se excluyeron y anularon su desempeño, habilidades y capacidades.

Asimismo, le restan poder y dañan su imagen pública, porque fomentan el estereotipo de que las mujeres carecen de una voluntad propia y los hombres mandan y las mujeres obedecen, de modo que los denunciados discriminaron a la quejosa al estereotiparla como subordinada o sumisa a los mandatos de un hombre político, restando importancia a su propia trayectoria.

Por otra parte, no pasa desapercibido que Sala Superior ha determinado que las alianzas o vínculos partidistas<sup>28</sup> de una persona que ocupa un cargo público son relevantes para que el electorado se decante por determinada opción política, y que en el debate público existe un estándar amplio de la crítica y la libertad de expresión hacia las mujeres en política, ya sean candidatas o servidoras públicas electas por el voto popular<sup>29</sup>.

No obstante, lo cierto es que tales cuestiones deben valorarse en cada caso y atendiendo a sus circunstancias y al contexto de desigualdad estructural, reconociendo que, por lo general, el lenguaje político se inscribe en una cultura dominada por pautas de conducta que tienden a invisibilizar a las mujeres sobre la base de estereotipos de género.

En ese sentido, cabe destacar que este Tribunal reconoce que la labor periodística goza de un manto jurídico protector conforme al cual se debe privilegiar su ejercicio y sólo en caso de tener pruebas que demuestren su ilicitud, limitarlo<sup>30</sup>.

---

<sup>28</sup> Ver el SUP-JDC-540/2022 y SUP-JDC-548/2022 acumulados, y el SUP-JDC-383/2017, se señaló que en el marco de una contienda electoral es admisible cuestionar la relación de una candidata con quien preside su partido.

<sup>29</sup> Véase lo resuelto en el juicio SUP-JE-117/2022.

<sup>30</sup> Jurisprudencia 15/2018 de la Sala Superior de rubro: **“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”**.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Lo anterior, porque se trata de un ejercicio de libertad de expresión e información que goza de una posición preferencial, al tratarse de ideas que se difunden públicamente con la finalidad de fomentar el debate público<sup>31</sup>.

Asimismo, esta tutela no se supedita a que la persona que ejerza el periodismo tenga la calidad formal de periodista asignada por alguna institución o que forme parte de un medio de comunicación, sino que atiende a la función de informar sobre eventos de interés público. Esto es, se vincula con las actividades o funciones de quien realiza la profesión para determinar si tienen un propósito informativo y, por tanto, comprenden la faceta política de la libertad de expresión<sup>32</sup>.

En atención a lo expuesto, se advierte que, si bien se debe partir de la presunción de que las expresiones emitidas en ejercicio de la labor periodística son lícitas, lo cierto es que encuentran un límite infranqueable en la protección del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia en materia política<sup>33</sup>.

Se trata de casos complejos, en los cuales deben ponderarse, por un lado, la libertad de expresión y el ejercicio periodístico como pilares del debate democrático y, por otro, el derecho de las mujeres a participar en la vida política libres de violencia y discriminación. Por ello, el análisis de este tipo de asuntos debe realizarse atendiendo al contexto integral en que se emitieron las expresiones denunciadas, a fin de determinar si constituyen una crítica política amparada constitucionalmente o si, por el contrario, incorporan elementos basados en estereotipos de género que deslegitiman o menoscaban el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

---

<sup>31</sup> Tesis XXII/2011 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: "**LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA**", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro IV, tomo 3, enero 2012, página 2914.

<sup>32</sup> Tesis de la Primera Sala de la SCJN CCXVIII/2017 de rubro: "**PERIODISTA. LA DEFINICIÓN DEL TÉRMINO DEBE ORIENTARSE A SUS FUNCIONES**", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 49, tomo I, diciembre 2017, página 434, así como CCXX/2017 de rubro: "**PROTECCIÓN A PERIODISTAS. LA PERTENENCIA A UN MEDIO DE COMUNICACIÓN ES IRRELEVANTE PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE PERIODISTA**", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 49, tomo I, diciembre 2017, página 439.

<sup>33</sup> Tal como lo prevé el artículo 6 de la Constitución federal que impone como límite a la manifestación de ideas el derecho de terceras personas.

En ese sentido, este Tribunal estima que la ponderación que se realiza en el caso concreto entre la libertad de expresión y prensa, y el derecho de las mujeres a una vida política libre de violencia exige reconocer, en primer término, que la crítica respecto del desempeño público, posicionamientos o relaciones políticas de una persona servidora pública, por sí misma, reviste un claro interés público y, por ello, goza de una protección reforzada.

De ahí que pudieron haberse realizado válidamente las críticas denunciadas dentro del debate público, inclusive mediante expresiones severas, incómodas o incisivas, sin que ello actualizara, por sí mismo, una infracción electoral, pues ello forma parte del escrutinio reforzado al que se encuentran sujetas las personas servidoras públicas.

No obstante, ello se encontraba condicionado a que las manifestaciones fueran emitidas libres de elementos de género.

Lo anterior, pues lo cierto es que esa tutela no es absoluta y encuentra límites cuando el discurso deja de constituir una crítica, opinión o información sobre aspectos relevantes y se transforma en una herramienta de estigmatización que menoscaba la dignidad, honra o igualdad de las mujeres en el ejercicio de su cargo.

De modo que, cuando el discurso adopta expresiones como “...**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** para manipular, distorsionar y manosear información...”, “**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** en el **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** para representar al **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**...”,

“*sus críticas están disfrazadas y manipuladas...*”, “*el personaje creado para la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** ha adoptado la narrativa para lograr los objetivos políticos **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**...*”, o bien, construye una asociación que rebasa la crítica a su labor, el mensaje deja de ser una simple aportación al debate público y se convierte en una forma de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

deslegitimación que incide en sus derechos político-electorales en razón de género.

De ahí que dicho ejercicio pierde protección constitucional cuando la crítica deja de centrarse en el desempeño público o en las ideas debatidas y se apoya en construcciones discursivas que reproducen relaciones históricas de subordinación o dependencia de las mujeres frente a los hombres, pues ello trasciende al ámbito de la discusión política y se traduce en una afectación a su derecho a ejercer cargos públicos libres de violencia y discriminación.

Aunado a que existe un impacto diferenciado de las expresiones e imagen denunciadas, consistente en un masculino utilizando como marioneta a la quejosa, mismos que se abordan en conjunto, dado que por resultado, es posible verificar una afectación distinta de las expresiones denunciadas a partir del hecho de que la actora sea mujer, al basarse en estereotipos de género, así como en la discriminación estructural que permite lo que se conoce como la **“colonización de los cuerpos de las mujeres”**, como se mencionó en líneas previas.

En consecuencia, en el caso concreto, las expresiones denunciadas trascendieron el ámbito de la crítica política amparada por la libertad de expresión, **pues incorporaron elementos basados en estereotipos de género** orientados a presentar a la denunciante como una mujer subordinada, manipulada y carente de autonomía política frente a un hombre, deslegitimando así su capacidad y desempeño en el ejercicio del cargo público.

De esta manera, el contenido denunciado no se limitó a cuestionar sus decisiones, posturas o actuaciones legislativas, sino que construyó una narrativa sustentada en roles y estereotipos de subordinación femenina históricamente utilizados para desacreditar la participación política de las mujeres.

Bajo esa perspectiva, se puede concluir que el mensaje no es neutro, sino que se encuentra atravesado por prejuicios de género que

colocan a la denunciante en una posición de inferioridad frente a otro actor político masculino.

Asimismo, cabe precisar que, si bien las expresiones denunciadas se emitieron fuera de un proceso electoral, lo cierto es que, aun de haberse perpetrado en el contexto de una contienda electoral —en donde existe un estándar reforzado de protección a la libertad de expresión y al debate político<sup>34</sup>— las manifestaciones denunciadas habrían excedido los límites constitucionalmente permitidos, al sustentarse en elementos basados en estereotipos de género.

En las relatadas consideraciones, este Tribunal estima que las citadas expresiones denunciadas **sí se basaron en estereotipos discriminatorios de género.**

- **Análisis de las infracciones atribuidas a DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO).**

#### **4.7.2. Existencia de la infracción prevista en el artículo 20 Ter, fracción IX, de la Ley General de Acceso y su correlativo 11 Ter, fracción VI, de la Ley de Acceso Local.**

En primer término, para fines prácticos, conviene precisar los componentes que integran el **tipo infractor en análisis**, a saber:

- I) Una conducta que difame, calumnie, injurie o **realice cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en el ejercicio de sus funciones políticas,**
- II) con base en **estereotipos de género,** y
- III) con el **objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública** o limitar o anular sus derechos.

---

<sup>34</sup> Sala Superior ha reconocido que en el debate público, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática atendiendo al derecho a la información del electorado. Véase la sentencia del juicio SG-JDC-34/2026, así como la **jurisprudencia 11/2008**, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Asimismo, resulta relevante resaltar que, conforme a los hechos materia de denuncia, así como al emplazamiento del procedimiento, a la referida denunciada se le atribuye **la participación activa** en la creación del contenido denunciado, cuestión que se corrobora del acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC113/10-12-2025, antes referida, cuyo contenido fue transcrito en el apartado 4.7.1 de este sentencia.

Ahora bien, en el caso se estima que las expresiones denunciadas, por la naturaleza del mensaje y su propio significado semántico, **sí actualizan los tres componentes** previstos en los artículos en cita, atento a lo siguiente:

- I) **Una conducta que difame, calumnie, injurie o realice cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en el ejercicio de sus funciones políticas.**

**Sí se actualiza**, toda vez que, si bien no se advierte que las frases denunciadas sean difamantes<sup>35</sup>, calumniosas<sup>36</sup> —aunado a que la figura de calumnia en materia electoral únicamente se actualiza en un determinado momento, esto es, durante el transcurso de un proceso electoral, y respecto de los sujetos obligados que establece la norma, sin que en el caso se acrediten estas dos cuestiones— o injuriosas<sup>37</sup>, no obstante, las manifestaciones publicadas consisten en expresiones tendientes a **denigrar y descalificar** a la denunciante en el ejercicio de sus funciones públicas como **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, mediante una narrativa que la presenta como una persona subordinada y manipulada por un actor político masculino, invisibilizando su autonomía y capacidad en el ejercicio de la función pública.

<sup>35</sup> **DIFAMACIÓN:** Es la desacreditación de uno respecto a terceros, supone un ataque a la fama o reputación de una persona; es decir, rebajar a alguien en la estima o concepto que los demás tienen de él (ella). La difamación consiste en comunicar de manera dolosa a una o a más personas la imputación en contra de una persona de un hecho cierto o falso, pero con la finalidad de ofender, logrando por este medio que se cause una deshonra, un descrédito, un perjuicio, exponiéndole al desprecio de alguien. Visible en la página 170 del Protocolo.

<sup>36</sup> **CALUMNIA:** Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad. Visible en la Página 167 del Protocolo.

<sup>37</sup> **INJURIA:** Delito o falta consistente en la imputación a alguien de un hecho o cualidad en menoscabo de su fama o estimación. Consultable en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua.

Aunado a lo anterior, la publicación incorpora una imagen en la que se representa gráficamente a la denunciante como una **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** manipulada mediante hilos por un hombre, bajo el encabezado “**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**”, cuestión que, concatenada con el texto analizado, refuerza la narrativa, en el sentido de que su actuación política corresponde a los intereses y decisiones de una figura masculina y no al ejercicio autónomo de su encargo público.

**II) Con base en estereotipos de género.**

**Sí se actualiza este componente**, toda vez que en el caso se acreditó que las expresiones en análisis fueron emitidas **con base en estereotipos de género**, tal y como se precisó en el apartado 4.7.1., por lo que, al tratarse del mismo contenido denunciado, así como el propio contexto en que fue emitido, devendría innecesario abundar en ello, pues tendrá el mismo resultado con base en las justificaciones ya esclarecidas.

**III) Con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.**

**Sí se actualiza**, pues tal y como se ha señalado en apartados previos, las expresiones denunciadas **tuvieron como finalidad desacreditar y deslegitimar a la denunciante en su calidad de mujer que ejerce un cargo público**, al construir una narrativa orientada a presentarla como una persona carente de autonomía, independencia y capacidad de decisión propia en el ejercicio de su función política, así como subordinarla a un hombre.

De tal manera que dicho discurso **tuvo como resultado menoscabar el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos político-electorales**, al afectar su imagen pública, honra, integridad y reputación, al proyectar ante la opinión pública la idea de que su actuación política responde a la dirección o control de un actor masculino y no a su propia capacidad o trayectoria política.

Aunado a lo anterior, no resulta necesario acreditar la imposibilidad



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

de ejercer el cargo, así como tampoco la existencia de una campaña sistemática o reiterada con contenido de género, como lo sostienen los denunciados, ya que el tipo infractor se actualiza cuando se acredita que el objeto o resultado del hecho denunciado consiste en menoscabar la imagen pública de la mujer en el ejercicio de sus funciones políticas.

En ese sentido, acorde al marco normativo que regula esta infracción, basta con que las manifestaciones incidan negativamente en la percepción pública de la denunciante, al deslegitimar su actuación y cuestionar su capacidad para ejercer el cargo bajo un estereotipo de género, lo cual aconteció en el caso concreto.

Al respecto, la Sala Superior en el juicio SUP-REP-812/2024, señaló que las publicaciones que encierran estereotipos de género no pueden estar protegidas por la libertad de expresión o por la protección al periodismo, pues aunque la crítica está permitida, ésta debe basarse en hechos y méritos para no afectar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

En ese tenor, se considera que el contenido denunciado excede la licitud de la labor periodística, ya que, como se señaló en líneas previas, no se transmiten datos objetivos cuantitativa y cualitativamente, que sean de interés de la ciudadanía, sino que, del contexto total del discurso se evidencia que se dirige a devaluar la imagen de la denunciante.

Por lo anterior, se considera que las expresiones analizadas tienen como resultado **menoscabar la imagen pública de la denunciante en el ejercicio de sus funciones políticas**, al presentarla como una figura **subordinada o manipulada políticamente por un hombre**, lo que genera un efecto inhibitorio tanto en su participación política como en la de otras mujeres, reproduciendo estereotipos de género que impactan de manera diferenciada a la denunciante por su condición de mujer.

En consecuencia, se **actualiza** la infracción de VPG prevista en los

artículos **20 Ter, fracción IX**, de la Ley General de Acceso y su correlativo **11 TER, fracción VI**, de la Ley de Acceso Local.

**4.7.3. Inexistencia de la infracción prevista en el artículo 20 Ter, fracción XVI, de la Ley General de Acceso, y sus correlativos 6, fracción XI, y 11 Ter, fracción XIII, de la Ley de Acceso Local, en la modalidad de violencia simbólica.**

La violencia simbólica es aquella "*amortiguada e invisible*" que se da, esencialmente, a través de la comunicación y, que se basa en relaciones desiguales entre géneros, siendo más efectiva para el violentador por ser más sutil, pues se proyecta a través de mecanismos de control social y de reproducción de desigualdades, tales como humillaciones, bromas machistas, publicidad sexista, micromachismos (machismos cotidianos), desvalorización e invisibilización<sup>38</sup>.

Sin embargo, eso es precisamente lo que son, formas sutiles que buscan denigrar y discriminar a una mujer por el simple hecho de serlo, o bien, que sobre ellas esa acción va a generar un mayor impacto de lo que generaría a un hombre.

Asimismo, de conformidad con el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género emitido por el Tribunal Electoral Federal, se caracteriza por ser "*una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política*".

Precisado lo anterior, es de señalarse que de las manifestaciones denunciadas sí se logró advertir la utilización expresa de estereotipos de género en los mensajes, con base en los términos que fueron expuestos en el apartado **4.7.1.** de la presente resolución.

De modo que, **al ya haber sido localizado el mensaje estereotipado (rol de género), de manera clara**, con base en

---

<sup>38</sup> La noción de violencia simbólica en la obra de Pierre Bourdieu: "*una aproximación crítica*" de J. Manuel Fernández. "*Cuadernos de Trabajo Social Vol.18, 2005*".



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

elementos expresos en los mensajes, tal y como sucedió en el apartado 4.7.2., **ello excluye la utilización de un método de violencia soterrado o disfrazado** que es el que actualizaría la **modalidad simbólica** de la infracción, de ahí que lo procedente sea declarar la **inexistencia de la modalidad simbólica de VPG** a que se hace referencia.

**4.7.4. Existencia de la infracción prevista en el artículo 20 Quinquies de la Ley General de Acceso y su correlativo 6, fracción VIII, de la Ley de Acceso Local, en la vertiente mediática.**

El artículo 20 Quinquies de la Ley General de Acceso, así como su correlativo de la Ley de Acceso Local, disponen que la **violencia mediática** es todo acto **a través de cualquier medio de comunicación**, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

Asimismo, refieren que la violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.

En ese sentido, en el caso concreto **sí se acredita** esta modalidad, ya que el contenido denunciado sí fue publicado a través de del sitio de internet de un medio de comunicación denominado "*CincoM de Baja California*", así como en las páginas de Facebook e Instagram pertenecientes a dicho medio, respecto del cual la denunciada ejerce la labor periodística, así como de administración.

De ahí que sí se **actualiza** la VPG en su vertiente **mediática**.

- **Infracciones atribuidas a DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO).**

**4.7.5. Inexistencia de la infracción prevista en el artículo 20 Ter, fracción IX, de la Ley General de Acceso y su correlativo 11 Ter, fracción VI, de la Ley de Acceso Local.**

En primer término, tal y como se estableció en líneas previas, los componentes que integran el tipo infractor en análisis son:

- I) **Una conducta** que difame, calumnie, injurie o realice cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en el ejercicio de sus funciones políticas,
- II) con base en estereotipos de género, y
- III) con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

No obstante, de la lectura integral de los preceptos invocados y su confronta con los hechos materia de denuncia, no se advierte que éstos guarden correspondencia ni se actualicen en el caso concreto, habida cuenta que el referido denunciado no fue quien realizó las manifestaciones, ni emitió mensaje alguno que aludiera a un estereotipo de género, así como tampoco se advierte que la UTCE haya evidenciado tal cuestión, sino que la creación del contenido denunciado recayó únicamente en la denunciada, tal y como se señaló en el apartado 4.7.1. de esta sentencia; de ahí que únicamente se le atribuye al denunciado la **difusión** de las manifestaciones.

En relatadas consideraciones, del material probatorio no se advierte mensaje alguno emitido por el referido denunciado que pudiera encuadrar en la infracción en análisis, con el cual se pudiera proceder al estudio de la presente infracción.

De ahí que **no se actualice** la infracción prevista en el **artículo 20 Ter, fracción IX, de la Ley General de Acceso y su correlativo 11 Ter, fracción VI, de la Ley de Acceso Local.**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**4.7.6. Inexistencia de la infracción prevista en el artículo 20 Ter, fracción XVI, de la Ley General de Acceso, y sus correlativos 6, fracción XI, y 11 Ter, fracción XIII, de la Ley de Acceso Local, en la modalidad de violencia simbólica.**

Tal y como se señaló en el apartado 4.7.5., en el caso, las frases constituyentes de VPG no fueron expresadas por el denunciado en cuestión.

Por tanto, este Tribunal considera que no se actualiza la VPG en la modalidad simbólica respecto del denunciado, ya que no emitió mensaje alguno que aludiera a un estereotipo de género.

Por ende, del material probatorio no se advierte mensaje alguno emitido por el denunciado para proceder al estudio de la modalidad **simbólica**.

De ahí que no se actualice la VPG respecto del referido denunciado, en su vertiente **simbólica**.

**4.7.7. Existencia de la infracción prevista en el artículo 20 Quinquies de la Ley General de Acceso y su correlativo 6, fracción VIII, de la Ley de Acceso Local, en la vertiente mediática.**

Tal y como se señaló en líneas previas, el artículo 20 Quinquies de la Ley General de Acceso, así como su correlativo de la Ley de Acceso Local, disponen que la violencia mediática es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

Asimismo, refieren que la violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para

producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.

En ese sentido, en el caso concreto sí se acredita esta modalidad, ya que el contenido denunciado sí fue publicado a través de del sitio de internet de un medio de comunicación denominado “*CincoM de Baja California*”, así como en la página de Facebook perteneciente a dicho medio, respecto del cual el denunciado ejerce la labor periodística, dirección general, así como de administración.

De ahí que **sí se actualiza la VPG** en su vertiente **mediática**.

#### **4.7.8. Inexistencia de VPG por alguna otra forma diversa a las actualizadas.**

Ahora bien, no se inadvierte que en el caso también se ordenó el emplazamiento respecto de ambos denunciados por la posible actualización de las infracciones previstas en los artículos 337 BIS, fracción VI, 341, fracción III, de la Ley Electoral; 6, fracción VII, y 20 Ter, fracción XXII, de la Ley General de Acceso, así como sus correlativos 6, fracción XII, y 11 Ter, fracción XIX, de la Ley de Acceso Local.

Disposiciones que establecen lo siguiente:

El artículo 337 menciona a diversos sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la Ley Electoral, como lo es la VPG, entre los que se encuentran la ciudadanía, o cualquier persona física o moral.

Al efecto, el numeral 337 BIS de la Ley Electoral establece que la VPG, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la referida Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 337 del mismo ordenamiento jurídico, y se manifiesta a través de diversas conductas, en lo que aquí interesa, la fracción VI establece lo siguiente:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

VI. Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Por su parte, los numerales 6, fracción VII, y 20 Ter, fracción XXII, de la Ley General de Acceso, así como sus correlativos 6, fracción XII, y 11 Ter, fracción XIX, de la Ley de Acceso Local, establecen la acreditación de violencia ante cualesquiera otras formas análogas que afecte los derechos-político electorales de la denunciante.

Sin embargo, de la totalidad de los razonamientos expuestos en la presente resolución, se advierte que los hechos constitutivos de VPG encuadraron en las hipótesis específicas previstas en los artículos de la Ley General de Acceso y de la Ley de Acceso Local previamente analizados.

En ese sentido, no se identifica una afectación en los términos previstos en los artículos en cita, relativos a otras formas análogas de violencia. Es decir, no se advierte la existencia de una conducta distinta o adicional que permita acreditar un tipo de violencia diverso al ya analizado en los apartados referidos, por lo que resulta innecesario emprender un estudio adicional al respecto.

Máxime, que de las actuaciones o manifestaciones vertidas por la parte quejosa no se vislumbran indicios para el análisis de otro tipo de violencia a las analizadas.

Finalmente, no pasa inadvertido para este Tribunal que los denunciados señalaron que el contenido denunciado fue retirado con posterioridad a su difusión, así como la supuesta ausencia de dolo en la conducta.

Sin embargo, tales argumentos resultan insuficientes para desvirtuar la actualización de la infracción. Ello es así, porque la conducta se consumó en el momento en que las expresiones fueron publicadas y difundidas en las plataformas digitales referidas, generando un

impacto en la percepción pública de la denunciante, por lo que su eliminación posterior no neutraliza los efectos producidos.

De igual forma, la acreditación de la infracción no se encuentra condicionada a la existencia de una intención dolosa específica, sino al análisis objetivo del contenido y sus efectos, por lo que, al haberse advertido que en el contenido denunciado se emplearon expresiones con carga estereotipada de género, es que se se actualizó la conducta infractora.

En ese sentido, al haberse acreditado la infracción consistente en VPG, corresponde determinar si dicha conducta es imputable a las personas denunciadas, en atención a su participación en los hechos materia de controversia.

## 5. RESPONSABILIDAD DE LA PARTE DENUNCIADA

### a) DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)

De las constancias que obran en autos se advierte que DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) es la autora de la columna titulada "DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)", misma que fue publicada en el portal de internet del medio de comunicación "CincoM de Baja California", así como difundida en sus perfiles de Facebook e Instagram.

En ese sentido, al haber sido quien elaboró y emitió directamente las expresiones que han sido previamente analizadas, las cuales contienen elementos que actualizan VPG, se concluye que su participación en los hechos es **directa**, al ser la emisora del mensaje que vulnera los derechos político-electorales de la denunciante.

Aunado a lo anterior, se advierte que la denunciada también cuenta con facultades de administración sobre las plataformas digitales en las que se difundió el contenido, lo que refuerza su intervención en la publicación del mismo.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por lo tanto, se acredita su responsabilidad directa en la comisión de la infracción denunciada.

**b) DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**

Por otra parte, respecto de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, de las constancias del expediente se advierte que ostenta el carácter de Director General del medio de comunicación “*CincoM de Baja California*”, así como administrador del sitio de internet y de la página de Facebook de dicho medio.

Asimismo, se tiene por acreditado que la publicación materia de denuncia fue difundida a través de dichas plataformas digitales, las cuales se encuentran bajo la administración del referido denunciado.

En ese contexto, si bien **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** no fue el autor material de la columna denunciada, lo cierto es que, derivado de su calidad como director y administrador de los espacios digitales en los que se difundió el contenido, se encontraba en posibilidad de supervisar, autorizar o, en su caso, impedir la publicación y permanencia de dicho material.

Máxime que la publicación denunciada permaneció difundida a través de plataformas digitales administradas por el propio denunciado, respecto de las cuales la víctima no tenía control alguno para impedir su permanencia, circulación o eventual eliminación una vez realizada su difusión, circunstancia que permitió la continuidad de la afectación generada por las expresiones constitutivas de VPG.

Por tanto, al haberse difundido el contenido infractor a través de plataformas bajo su administración, sin que obre en autos elemento alguno que acredite la adopción de medidas eficaces para evitar su publicación o retirar oportunamente el contenido, se concluye que su participación se actualiza de manera **indirecta**, al haber permitido la permanencia de expresiones que constituyen VPG, por contener tales expresiones los estereotipos de género identificados.

## 6. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Al respecto, una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de los denunciados, se debe de determinar la calificación de la falta y la sanción que les corresponda, en términos de lo previsto en el numeral 354 de la Ley de Electoral.

Es necesario precisar que, cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a circunstancias particulares del caso.

Para la **individualización de las sanciones** a imponer, se deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la conducta infractora de la norma.

En ese sentido, el artículo 356 de la Ley Electoral establece los elementos siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Cabe resaltar que el catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, pues se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional a éste órgano jurisdiccional para la imposición de la sanción.

Para tal efecto, este órgano jurisdiccional estima procedente retomar la tesis **histórica 24/2003**, de rubro **"SANCIONES**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas.

Ello, en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias que **la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.**

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: I) **levísima**, II) **leve** o III) **grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Así, para determinar la sanción a imponer se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon las conductas contraventoras de la norma, establecidas en el artículo 356 de la Ley Electoral, mismas que observan conforme a los elementos siguientes:

- **Bien jurídico tutelado:** lo son los derechos político electorales de la accionante, en un ambiente libre de VPG.
- **Modo.** Ocurrió a través de expresiones difundidas en una publicación realizada en el sitio de internet del medio de comunicación "*CincoM de Baja California*", así como en sus perfiles de Facebook e Instagram, mediante las cuales se emitieron manifestaciones dirigidas a la denunciante.

Por lo que el hecho sucedió de manera pública y difundida por el referido medio de comunicación.

Sin que de lo anterior se desprenda que con las expresiones denunciadas se hubiere obstruido **la función material** del ejercicio del cargo de la denunciante.

- **Tiempo.** La conducta infractora tuvo lugar el **nueve de diciembre**, fecha en que fue difundida la publicación denunciada en el portal digital “*CincoM de Baja California*”, así como en sus perfiles de redes sociales Facebook e Instagram.
- **Lugar.** A través de los diversos perfiles digitales con los que cuenta el medio de comunicación “*CincoM de Baja California*”.
- **Pluralidad o singularidad de las faltas.** Al respecto, si bien se trata de una sola conducta, consistente en VPG, lo cierto es que en el expediente están acreditadas las publicaciones realizadas el nueve de diciembre, a través del sitio de internet del medio de comunicación, así como en los perfiles de Facebook e Instagram, respectivamente; esto es, hubieron tres publicaciones en distintas plataformas, por lo que se tiene que con cada una de éstas se configuró VPG en contra de la denunciante. De ahí que cada una de éstas implica una infracción a la normativa electoral local; en consecuencia, la falta es **plural**.<sup>39</sup>
- **Intencionalidad.** Al respecto, debe decirse que la conducta es de carácter intencional ya que a través de la publicación difundida en el portal digital “*CincoM de Baja California*”, así como en sus perfiles de Facebook e Instagram, los denunciados emitieron diversas expresiones descalificadoras y cargadas de estereotipos de género dirigidas a desacreditar a la denunciante en el ejercicio de su cargo público.

Asimismo, el hecho de que dichas expresiones se hayan difundido mediante medios digitales de amplia circulación permite inferir que **no se trató de manifestaciones accidentales o involuntarias**, sino de una conducta consciente orientada a **deslegitimar la imagen pública de la denunciante como mujer en el ejercicio de funciones políticas**, al establecer que sus acciones con manejadas por un

---

<sup>39</sup> Criterio que fue establecido por Sala Guadalajara al resolver el juicio SG-JG-29/2025 y Acumulados, mismo que se aplica en el caso concreto por cuanto a los razonamientos que sustentaron el referido criterio respecto a la singularidad y pluralidad de las faltas.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

hombre como si fuese su **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, agregando el calificativo incluso de obediente de éste.

Lo que, en conjunto, imagen y texto, sin lugar a dudas develan la intencionalidad en el mensaje.

- **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta desplegada consistió en la difusión de una publicación titulada “**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**”, realizada en el portal digital “*CincoM de Baja California*”, misma que fue replicada en sus perfiles de Facebook e Instagram, mediante la cual se emitieron diversas expresiones descalificadoras dirigidas a la denunciante.

En dicha publicación se construyó una narrativa orientada a presentar a la denunciante como una figura subordinada o manipulada políticamente, al utilizar expresiones como que habría sido “**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** *para manipular, distorsionar y manosear información*”, que se encuentra “**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** *en el* **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** *para representar*” a un actor político masculino, así como la representación gráfica en la que aparece como una “**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**” manipulada mediante hilos por un hombre, bajo el encabezado “**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**”.

Dichas manifestaciones **no se limitaron a una crítica al desempeño institucional de la denunciante ni a cuestionar decisiones legislativas o posicionamientos políticos propios del debate público**, sino que se sostienen sobre elementos de género, al sugerir que su actuación política que critica responde solamente a la dirección o control de un actor masculino, despojándola simbólicamente de autonomía y legitimidad en el ejercicio del cargo.

**Cuesión que no sería sancionable si se encontrare libre de elementos de género**, como quedó explicado en párrafos precedentes, ya que la crítica a los servidores y servidoras públicas es válida y necesaria; empero, libre de elementos estereotipados, que

perpetran un mensaje de desigualdad estructural que se transmite a terceros, y que expone que las mujeres políticas constantemente son manejadas por hombres.

Asimismo, al difundirse a través de plataformas digitales de acceso público, las expresiones denunciadas **ampliaron su alcance y permanencia**, intensificando la **violencia simbólica y mediática acreditada**, al proyectar ante la opinión pública una narrativa que cuestiona la autonomía y legitimidad política de la denunciante como mujer en el ejercicio de funciones públicas.

- **Beneficio o lucro.** De las constancias que obran en autos no existen datos que demuestren la obtención de algún beneficio material o inmaterial con motivo de la conducta desplegada.
- **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera reincidente quienes han sido declarados responsables del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurrir nuevamente en la misma conducta infractora.

En el caso, en los registros de este Tribunal, del IEEBC, así como del INE, no obra constancia de que los denunciados hayan sido sancionados por haber cometido infracciones que configuraran VPG.

De ahí que **no se considere reincidente** a la parte denunciada.

Sirve de sustento a lo anterior, además del precepto invocado, la jurisprudencia de Sala Superior 41/2010 de rubro: "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", que prevé los elementos mínimos a considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, los cuales fueron abordados en los párrafos precedentes.

En consecuencia, una vez que se ha definido lo anterior y en atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la infracción como **grave ordinaria**.



- **Sanción a imponer**

Tomando en consideración los anteriores elementos y graduación, para determinar la sanción que corresponde resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: ***“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”***.

La cual, establece que, para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo al no existir norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.

En esta intelección, al calificarse como **grave ordinaria** la conducta de los denunciados se estima que lo conducente es imponer la sanción de **amonestación pública** que establece el artículo 354, fracción IV, inciso a), de la Ley Electoral.

Ello, ya que se advierte que la misma es suficiente como sanción por la realización, difusión y perpetuación de comentarios que causan VPG, sin reincidencia.

Asimismo, se estima suficiente, para evitar que, en lo subsecuente, realicen este tipo de conductas, **ya que la finalidad de las sanciones, es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro**<sup>40</sup>.

Aunado a que la presente sentencia lo que busca es **también sensibilizar a la parte denunciada, para brindarle las herramientas que le permitan contar con un filtro de género e**

---

<sup>40</sup> Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro: ***“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”***.

**identificar conductas estereotipadas, sin que ello implique que se le impida a los medios de comunicación emitir críticas hacia las personas servidoras públicas, sino que se haga patente que, tratándose de mujeres en el ejercicio de sus cargos, previamente a sus publicaciones, se cuide la forma en la que se comunica o realiza la crítica respecto de su desempeño.**

Esto es, si bien la labor periodística goza de un manto jurídico protector que permite a los medios de comunicación y personas periodistas emitir opiniones, cuestionamientos y críticas respecto del desempeño de las personas servidoras públicas dentro del debate democrático, inclusive mediante expresiones severas, incómodas o incisivas, lo cierto es que dicho ejercicio encuentra un límite en el derecho de las mujeres a ejercer cargos públicos libres de VPG.

En ese sentido, las manifestaciones objeto de análisis pudieron formularse válidamente sin recurrir a expresiones o narrativas sustentadas en estereotipos de género que proyectaran a la denunciante como una mujer subordinada o políticamente dependiente de un actor masculino, pues fue precisamente la incorporación de tales elementos lo que provocó que el discurso excediera los límites constitucionalmente permitidos de la libertad de expresión en el debate político.

Finalmente, en razón de que la sanción que se impone consiste en amonestación pública, resulta innecesario el análisis de las condiciones socioeconómicas de ambos infractores, dado que no tendría relación de carácter pecuniario.

## **7. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL**

La naturaleza de las medidas de reparación no es similar a la que corresponde a la sanción, porque las sanciones tienen como objetivo el seguimiento de la persona infractora, así como disuadirlas de la posible comisión de faltas similares en el futuro, mientras que las medidas de reparación tienen por objeto proteger el ejercicio de los derechos tutelados de las víctimas.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En esa línea, las autoridades para imponer una sanción deberán individualizarlas, previo análisis de las circunstancias, los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, conforme a la normativa aplicable.

Por otra parte, con la reforma de la Ley Electoral se adicionaron preceptos que regulan la implementación de medidas cautelares y de medidas de reparación integral en materia VPG.

La legislación dispone que en la resolución de los procedimientos sancionadores que involucren la verificación de dicho tipo de violencia, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes: a) indemnización de la víctima; b) restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; c) disculpa pública, y d) medidas de no repetición.

Conforme al catálogo de sanciones establecido en la Ley Electoral por la infracción de VPG.

Esto, en concordancia con lo que ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras (campo algodnero) vs México, en el sentido de que las medidas de reparación integral en casos de violencia contra la mujer deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de manera que tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación.

Así, existen dos requisitos fundamentales para establecer la procedencia en la implementación de medidas de reparación integral en materia electoral: i) estar en presencia de una vulneración a derechos fundamentales y ii) analizar si la emisión de la sentencia correspondiente es suficiente como acto reparador.

En el presente caso, se satisface el primero de los requisitos, al estar involucrado el derecho humano de las mujeres a ejercer sus derechos político-electorales, de manera libre de violencia y sin discriminación, situación que es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres.

El segundo de los requisitos también se cumple, pues para que la conducta infractora tenga un efecto restitutivo y correctivo, a partir de una vocación transformadora, es insuficiente la sola emisión de la sentencia.

Esto es así, porque para evitar que la conducta infractora vuelva a ocurrir, resulta necesario implementar medidas tendientes a modificar los patrones socioculturales de conducta, que generan violencia y discriminación contra la mujer, con miras a alcanzar la eliminación de prejuicios, y prácticas consuetudinarias que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas entre hombres y mujeres.

De manera general, las violaciones en materia de derechos humanos se relacionan con el actuar de los diferentes poderes públicos, sin embargo, por su propia naturaleza, no es posible delimitar el deber de respetar los derechos humanos únicamente al Estado, sino que todos los particulares tienen una obligación implícita de respetarlos.

En el caso, con la finalidad de restaurar los derechos que fueron vulnerados y también para crear mecanismos a través de los cuales se prevea la no repetición de las conductas que afectaron a la denunciante y que puedan afectar a otras mujeres, atendiendo a las particularidades del caso, este Tribunal considera que lo procedente es ordenar como medidas, las siguientes:

#### **7.1. Inscripción en el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia Política contra las Mujeres en Razón de Género**

En ese sentido, dado que el hecho victimizante consistió en expresiones basadas en estereotipos de género que ejercieron violencia simbólica y mediática, conculcando sus derechos político-



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

electorales, resulta procedente ordenar, como **medida de reparación**, la **inscripción** de los denunciados ante el Registro Estatal y Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPG.

Establecido lo anterior, el catálogo de personas sancionadas fue diseñado e implementado por la Sala Especializada como un **mecanismo para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones**, así como un instrumento de consulta para la propia Sala para **verificar la posible reincidencia** de las personas sancionadas en los diversos procedimientos en los que fueran denunciadas y no como un mecanismo sancionador<sup>41</sup>.

Asimismo, conviene precisar que Sala Superior ha considerado que la publicación de sentencias en el catálogo de personas sancionadas, en casos en que se tenga por acreditada la infracción denunciada **no constituye una sanción**<sup>42</sup>, **sino como quedó señalado, una medida de reparación**, por lo que, se procederá conforme a los cinco elementos que el Alto Tribunal ha establecido, siendo los siguientes:

- a) Considerar el contexto en que se cometió la conducta que acreditó la violencia política.
- b) El tipo de violencia política de género que se acredita y sus alcances en la vulneración del derecho político (simbólico y mediático), así como si existió sistematicidad en los hechos constitutivos de VPG o si se trata de hechos específicos o aislados, además de considerar el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima.
- c) Considerar la calidad de la persona que cometió la VPG, así como la de la víctima: si son funcionarias públicas, si están postuladas a una candidatura, si son militantes de un partido político, si ejercen el periodismo, si existe relación jerárquica (es superior jerárquico de la víctima o colega de trabajo), entre otras más.

---

<sup>41</sup> Acta de sesión del Pleno de la Sala Especializada, emitida el 5 de febrero de 2015, relativa a la aprobación de un Catálogo de Sujetos Sancionados (CASS) en los Procedimientos Especiales Sancionadores, disponible en: [https://www.te.gob.mx/sites/default/files/acuerdo\\_acta/archivo/Acuerdo\\_sre\\_05\\_022015.pdf](https://www.te.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/Acuerdo_sre_05_022015.pdf).

<sup>42</sup> Véase SUP-REP-151/2022 y acumulados.

- d) Si existió una intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos.
- e) Considerar sí la persona infractora es reincidente en cometer VPG.

Así, la Sala Superior ha considerado que esta metodología se establece como una herramienta útil que contiene parámetros mínimos y objetivos que debe considerar la autoridad electoral, a fin de acortar la discrecionalidad y subjetividad en la temporalidad que deberá permanecer una persona infractora de violencia política por razón de género en los registros respectivos, de tal forma que sea congruente con la calificación de la conducta, la sanción impuesta y las características concretas de cada caso.

Por lo que a continuación, se procede al análisis particular de la permanencia de los denunciados en los registros del INE e Instituto Electoral.

**a) Contexto en que se cometió la conducta que acreditó la violencia política**

En este caso los hechos se suscitaron el nueve de diciembre, es decir, cuando la denunciante se encontraba en pleno ejercicio del cargo de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** integrante de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**.

Además, se consideró que la conducta realizada por la parte denunciada es **grave ordinaria** ya que el bien jurídico tutelado vulnerado es el derecho constitucional y convencional de las mujeres a participar en la vida pública en condiciones de igualdad, libres de violencia y discriminación.

**b) Tipo de violencia, sistematicidad o hechos específicos o aislados, grado de afectación en los derechos políticos de la víctima**

En el presente caso se determinó que sí se acreditó la VPG, conforme a la fracción **IX del artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso y**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

su correlativo, **11 Ter, fracción VI, de la Ley de Acceso Local**; de igual manera, se acreditó la actualización de la VPG en la **modalidad mediática**, prevista en el artículo **20 Quinquies de la Ley General de Acceso** y su correlativo **6, fracción VIII, de la Ley de Acceso Local**.

Por otra parte, del material probatorio que obra en autos se advirtió que las expresiones se realizaron en una ocasión, por lo que se considera un hecho específico, no sistemático.

Las expresiones denunciadas tuvieron como efecto la discriminación y menoscabo de la dignidad de la actora, afectando su imagen y su derecho a ejercer cargos públicos libres de violencia. Por tanto, el bien jurídico tutelado es el derecho constitucional y convencional de las mujeres a participar en la vida pública en condiciones de igualdad, libres de violencia y discriminación.

Condiciones que generaron efectos negativos en su encargo, creando un efecto inhibitorio, no solo para ella, sino para cualquier mujer que decida participar e involucrarse en el ámbito político mexicano.

#### **c) La calidad de los denunciados y la denunciante**

A la denunciante le corresponde el cargo de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** integrante de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, y a los denunciados el de personas vinculadas a un medio de comunicación digital.

Asimismo, dada la calidad de la víctima como **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** y la de los denunciados, como personas dedicadas a la realización y difusión de contenido informativo, en el presente caso, **no existe relación jerárquica** entre las partes, ni se pone de manifiesto un contexto subjetivo que revele una vulnerabilidad agravada de la quejosa en relación de la parte denunciada.

#### **d) Si existió una intención con o sin dolo**

Se estima que las personas infractoras sí tuvieron la intención o propósito de demeritar la participación política de la denunciante y su imagen.

En efecto, a partir del uso de expresiones descalificadoras y estereotipadas, orientadas a presentar a la denunciante como una persona subordinada o manipulada políticamente —mediante afirmaciones relativas a que habría sido “**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)**” y que su actuación responde a los intereses de un actor masculino, así como la representación gráfica como una “**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)**”— se desplazó la discusión del ámbito político al terreno del descrédito personal.

Dichas manifestaciones se sustentan en estereotipos de género que buscan cuestionar la idoneidad, autonomía y capacidad de la denunciante para ejercer un cargo público, invisibilizando su trayectoria, preparación y méritos propios, y reforzando narrativas que históricamente han sido utilizadas para excluir o desalentar la participación de las mujeres en la vida política.

Por lo que, se considera que existió la intención de dañar a la denunciante en el ejercicio de sus derechos político-electorales, al presentarla ante la opinión pública de manera despectiva y deslegitimadora, generando un impacto negativo en su imagen pública y en el ejercicio libre y pleno de su encargo, creando un efecto inhibitorio, no solo para ella, sino para cualquier mujer que decida participar e involucrarse en el ámbito político mexicano.

**e) Si las personas infractoras son reincidentes**

Como se explicó anteriormente, en el caso no se configura su reincidencia en la conducta.

Una vez realizado el análisis con base en los parámetros establecidos por Sala Superior, **el siguiente paso para determinar por cuánto**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**tiempo deben permanecer** inscritos los denunciados, en el Registro Nacional y Estatal, es acudir al artículo 11 de los Lineamientos, que establece, en que interesa lo siguiente:

*“En caso en que las autoridades electorales competentes no establezcan el plazo en el que estarán inscritas en el Registro las personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se estará a lo siguiente:*

*a) La persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta fuera considerada como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice la UTCE respecto de la gravedad y las circunstancias de modo tiempo y lugar.*

*b) Cuando la violencia política en razón de género fuere realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, **personas que se dedique a los medios de comunicación**, o con su aquiescencia, **umentará en un tercio su permanencia** en el registro respecto de las consideraciones anteriores.*

*c) Cuando la violencia política contra las mujeres en razón de género fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afromexicanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).*

*d) En caso de reincidencia, la persona que cometió nuevamente las conductas sancionadas como violencia política en razón de género permanecerán en el registro por seis años.”*

**Lo resaltado es de este Tribunal.**

En el caso, dicha disposición contiene un elemento que esta autoridad jurisdiccional debe tomar en consideración:

- Cuando la VPG **se realice por** una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, **personas que se dediquen a los medios de**

**comunicación**, o con su aquiescencia, **aumentará en un tercio su permanencia en el registro.**

De ahí que, los Lineamientos aplicables establecen el aumento del tiempo de registro por la calidad de las personas que emiten el mensaje, ya que en el caso se trata de personas que intervinieron en la elaboración y difusión del contenido a través del medio de comunicación digital “**CincoM de Baja California**” y sus redes sociales, lo cual implica una posición relevante en la producción y difusión de información, así como en la formación de la opinión pública y el desarrollo del debate público, de ahí que sus manifestaciones tienen un mayor alcance e impacto, particularmente cuando se dirigen en contra de una mujer en el ejercicio de un cargo público.

En el caso, dicha intervención conjunta permitió la producción y propagación de un mensaje basado en estereotipo de género, por ende, constitutivo de VPG.

En consecuencia, los denunciados, al manifestarse de manera pública y abierta en el portal de internet denominado “**CincoM de Baja California**”, así como en sus perfiles de redes sociales, pudieron generar o agravar situaciones de violencia o discriminación, al amplificar los efectos de las expresiones constitutivas de violencia política en razón de género.

Asimismo, se toma en consideración que, conforme a los parámetros establecidos por Sala Superior<sup>43</sup>, **la temporalidad mínima** de permanencia en el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género corresponde a **3 (tres) meses**, mientras que el plazo máximo razonable puede alcanzar hasta 3 (tres) años, salvo casos de reincidencia.

En ese tenor, deberá considerarse **el plazo mínimo referido**; posteriormente, analizar las circunstancias particulares y, en su caso,

---

<sup>43</sup> Véase SUP-REC-440/2022, SUP-REP-432/2024 Y ACUMULADOS y SG-JDC-474/2024



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

los supuestos de **agravantes** previstos en el artículo 11 de los Lineamientos, relativos al incremento de la permanencia en el registro, a efecto de fijar una temporalidad proporcional a la conducta acreditada

Tomando en consideración el contexto en el que se suscitaron los mensajes, que **son dos tipos de violencia, éste es, la prevista en el artículo 20 Ter, fracción IX, de la Ley General de Acceso, así como la modalidad mediática**, la calificación de la falta, que entre levísima, leve o grave, se determinó **grave ordinaria**, el grado de afectación de los derechos políticos electorales de la víctima, la calidad de las partes que cometieron VPG, la intencionalidad, la ausencia de reincidencia, que los hechos denunciados no dejaron sin efecto los derechos político-electorales de la denunciante, pues no se acreditó una afectación sustantiva en la competitividad de la víctima, ya que permaneció en el encargo de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** integrante de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**.

Por tanto, se estima que, **en principio**, el plazo mínimo que deben permanecer en relación con la VPG prevista en la fracción **IX del artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso** y su correlativo de la Ley de Acceso Local, **es de 3 (tres) meses en el Registro Nacional y Estatal**.

De igual forma, por lo que hace a la **violencia mediática**, se estima que el término mínimo que deben permanecer en el Registro Nacional y Estatal antes mencionado, es de **3 (tres) meses**.

Por lo anterior, se tiene que, respecto de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, se genera un total de **6 (seis) meses**, atento a que se acreditó la VPG en **ambas modalidades** señaladas, por cuanto hace a la referida denunciada.

Luego, por lo que respecta a **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, se genera un total de **3 (tres) meses**, toda vez que únicamente se acreditó la VPG en la **modalidad mediática**, respecto

al referido denunciado.

Ahora bien, tal y como se señaló en líneas previas, el artículo 11, inciso b), de los Lineamientos prevé que cuando la VPG sea cometida por una persona dedicada a los medios de comunicación, **aumentará en un tercio su permanencia.**

Cabe destacar que, la extinta Sala Especializada, en el SRE-PSC-50/2022 y acumulado, en cumplimiento al SUP-REP-628-2022, mismo que fue confirmado por la Superioridad en el SUP-REP-689/2022, determinó, en lo que interesa, que los Lineamientos son pautas normativas para establecer el plazo en el cual la persona sancionada permanecerá en el Registro Nacional.

Esto es, Sala Superior, al analizar la aplicabilidad de los Lineamientos, determinó que, aun cuando hayan sido creados por el INE para aquellos casos en los que *“las autoridades competentes no establezcan el plazo en el que las personas sancionadas estarán inscritas en el Registro”*, ello no es suficiente para estimar que la autoridad electoral no pueda aplicarlos para fundar una sentencia.

Asimismo, concluye Sala Superior, que dichos Lineamientos constituyen pautas normativas válidas que pueden ser utilizadas por las autoridades obligadas a determinar el tiempo en el que una persona infractora deberá estar inscrita en el registro nacional, ya que incluyen parámetros claros, así como los atenuantes, para determinar de manera precisa el plazo de inscripción.

Dado que, señala, dicha consideración se justifica a partir de comprender que las medidas reparadoras tienen una naturaleza jurídica distinta a las sanciones.<sup>44</sup>

Mientras que las sanciones pretenden ser una consecuencia directa que inhiba a los infractores de la ley de cometer ilícitos en un futuro, las medidas reparadoras atienden a las personas o los bienes

---

<sup>44</sup> Sala Superior sostuvo esta distinción en la sentencia del SUP-JE-34/2018 y SUPJE-35/2018 acumulados.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

jurídicos afectados por la comisión del ilícito, a efecto de restaurar de forma integral los derechos que pudieron ser violados.

De ello se desprende que las medidas de reparación no necesariamente tienen que existir en un catálogo expreso en la ley, *“pues su imposición dependerá del daño causado y deberá atender a las circunstancias concretas y las particularidades del caso, con la única limitante de que resulten las necesarias y suficientes para, en la medida de lo posible, regresar las cosas al estado en que se encontraban”*.<sup>45</sup>

Quedando de relieve que Sala Superior, determina finalmente que, los Lineamientos constituyen una fuente normativa que puede ser utilizada para evaluar en cada caso concreto las circunstancias que la misma ha reconocido en su línea jurisprudencial para imponer medidas de reparación del daño causado, las circunstancias concretas, y las particularidades del caso, siempre que resulten las necesarias y suficientes para la víctima.

Por lo anterior, respecto de la denunciada, **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, a los **6 (seis) meses** debe sumarse:

- **Un tercio** (inciso b), artículo 11 de los Lineamientos), lo cual equivale a **8 (ocho) meses**.

Por su parte, respecto al denunciado, **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, a los **3 (tres) meses** debe sumarse:

- **Un tercio** (inciso b), artículo 11 de los Lineamientos), lo cual equivale a **4 (cuatro) meses**.

Por todo lo anterior, atendiendo a las circunstancias del caso, y a la gravedad ordinaria de la infracción **se ordena al INE e Instituto**

---

<sup>45</sup> Véanse el SUP-REP-151/2022 Y ACUMULADOS y el SUP-REP-252/2022. Este criterio ha retomado de la Jurisprudencia 1.ª/J. 31/2017 emitida por la Primera Sala de la SCJN, bajo el rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.”** Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 41, abril de 2017, Tomo I, pág. 752.

Electoral inscribir a **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)** y a **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)**, en el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia se le deberá inscribir por los períodos precisados en líneas previas, respectivamente, identificando la conducta por la que se les infracciona a cada uno.

Realizado lo anterior, deberán informarlo a este Tribunal dentro de los siguientes tres días hábiles a que ello ocurra.

## **7.2. Disculpa pública de los denunciados.**

De igual forma, toda vez que las violencias cometidas ocurrieron a través del sitio oficial de internet del medio de comunicación “*CincoM de Baja California*”, así como de Facebook e Instagram del mismo medio, se estima pertinente ordenar una diversa medida de reparación que ocurra por las mismas vías, consistente en una disculpa pública por parte de los denunciados.

Lo anterior, para que la magnitud de ésta corresponda con la de la conducta realizada. Circunstancia que contempla que, tanto el alcance como el impacto de difusión sea acorde y proporcional.

En ese sentido, conforme a la doctrina judicial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>46</sup>, y el artículo 73, inciso IV, de la Ley General de Víctimas<sup>47</sup>, las disculpas públicas como medidas de satisfacción comprenden los siguientes elementos: **i)** acto público, donde se reconozca la responsabilidad, **ii)** en el cual se haga referencia a la violación de derechos declaradas en la sentencia; **iii)** que se dé en presencia de las víctimas; y, **iv)** en algunos casos, previo consentimiento, se ordena su difusión. Además, deben incluir una

---

<sup>46</sup> Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México; Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México; Caso Contreras y otros Vs. El Salvador; entre otros.

<sup>47</sup> **Artículo 73.** Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: (...) **IV.** Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

petición de disculpas a las víctimas, un reconocimiento de su dignidad como personas y una crítica a las violaciones.

En virtud de lo anterior, se ordena a **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** y **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, personas que difundieron contenido a través del medio de comunicación digital “*CincoM de Baja California*”, **emitir y publicar la disculpa pública** en el sitio oficial de internet [www.cincombc.info](http://www.cincombc.info), así como en sus respectivas de Facebook e Instagram, todos correspondientes al citado medio de comunicación, la cual deberá contener los siguientes elementos:

- La referencia y aceptación de los hechos ocurridos, así como las violaciones de derechos políticos electorales que se cometieron. Para tal efecto, deberán señalar de manera contextual las circunstancias de tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos. Asimismo, por cuanto hace al modo de comisión, deberán hacer referencia a las conductas que motivaron la presente resolución y la consecuente emisión de la disculpa pública, cuidando en todo momento no revictimizar a la actora, esto es, no deberán referir las frases o expresiones, ni reproducir imágenes o elementos gráficos que se determinó constituyeron un estereotipo de género, debiendo abstenerse de emitir un nuevo acto de violencia.
- El reconocimiento de los hechos y la aceptación de la responsabilidad.
- En ningún momento podrán ser incorporados argumentos que no tengan relación con los hechos ocurridos.
- El señalamiento del nombre y apellidos de la víctima - debiéndose respetar en todo momento la reserva de identidad, si la denunciante así lo solicita-.

En relación con este último punto, resulta conducente **requerir** a la denunciante para que, dentro del término de **tres días**, contado a partir de que quede firme la sentencia, informe a este Tribunal si estima conveniente que los denunciados mencionen su nombre y apellidos en las disculpas públicas que cada uno emita, o en su caso, si es su deseo que en todo momento se reserve su identidad.

En la inteligencia que, de no dar cumplimiento a lo anterior dentro del término otorgado, se entenderá que los denunciados no deberán mencionar su nombre y apellidos en las disculpas conducentes. Ello, con el fin de salvaguardar los derechos de la denunciante y no revictimizarla.

Precisado lo anterior, se establece que, una vez desahogado dicho requerimiento, o fenecido el plazo otorgado para tal efecto sin que exista pronunciamiento, **cada denunciado infractor** deberá emitir y publicar la disculpa pública en los términos señalados previamente, sin adicionar ningún otro texto, símbolo o expresión, dentro del plazo de **diez días hábiles**.

De tal manera, la disculpa deberá permanecer activa en las plataformas antes señaladas, respectivamente, durante el plazo de **treinta días naturales**. Ello, en estima de este Tribunal, resulta ser un término prudente, tomando en consideración que las publicaciones denunciadas permanecieron visibles durante el periodo aproximado de un mes; en consecuencia, la medida de reparación debe tener una duración equivalente, a fin de garantizar una difusión adecuada de la medida de reparación, así como un efecto restitutorio en favor de la denunciante y contrarrestar los efectos generados por su difusión.

Por lo que, **la parte denunciada** deberá informar el cumplimiento de lo ordenado a este Tribunal, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias conducentes que acrediten dichas gestiones y que permitan a este Tribunal verificar lo conducente, o, en su caso, manifiesten el impedimento legal que tengan para ello.

Por tanto, se le **previene** a la parte denunciada **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** y **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, que, en caso de incumplir con lo requerido, se harán acreedores a una **multa** equivalente a **cincuenta veces** el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente<sup>48</sup>, que corresponde a

---

<sup>48</sup> <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

la cantidad de **\$5,865.50 pesos (cinco mil ochocientos sesenta y cinco pesos 50/100 moneda nacional)**, contemplada en la fracción III del artículo 335 de la Ley Electoral, cantidad que deberá ser cubierta de su propio peculio.

### **7.3. Medida de no repetición consistente en sensibilizar a la parte denunciada.**

Se ordena a **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** y a **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** que los comentarios que difundan a través de diversos medios de comunicación, cuando involucren temas sobre la mujer, incorpore la perspectiva de género y evite un uso sexista del lenguaje, reproducir estereotipos o violencia por razones de género en contra de cualquier mujer que desee participar o participe en la vida política y pública.

Asimismo, partiendo del enfoque transformador al que se avoca este Tribunal, **se ordena** a los denunciados que, en un periodo de no más de **treinta días**, contados a partir de la notificación de esta sentencia, acrediten ante esta autoridad haberse inscrito, cada uno, a **un curso en línea**, de los disponibles en <https://campusgenero.mujeres.gob.mx/>.

Posteriormente, una vez concluido el referido curso, deberán informar a este Tribunal, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, su acreditación, anexando la documental que lo acredite.

En el entendido de que este Tribunal tutelaré el cumplimiento de lo anteriormente ordenado, es decir, la inscripción y la acreditación del mismo.

Finalmente, atendiendo a lo que establece el artículo 3 de la Ley General de Acceso<sup>49</sup>, en el sentido de garantizar la prevención, la

<sup>49</sup> **Artículo 3.** Todas las medidas que se deriven de la presente ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.

atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres, se hace necesario ordenar lo siguiente:

Se deberá emitir por este Tribunal una **versión pública** de la resolución **donde se protejan los datos personales sensibles** de la denunciante, acorde a lo estipulado en el artículo 3, fracción X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados<sup>50</sup>.

Por ello, se **instruye** al Secretario General de Acuerdos en funciones de este Tribunal que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la **sentencia pública**.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a los denunciados, que se precisan en los apartados correspondientes.

**SEGUNDO.** Se determina la **existencia** de las infracciones atribuidas a los denunciados que se precisan en los apartados correspondientes, para los efectos señalados en la presente resolución.

**TERCERO.** Se ordena al Secretario General de Acuerdos en funciones de este Tribunal que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la sentencia pública respectiva.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien

---

<sup>50</sup> **Artículo 3.** (...)

**X.** Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.